Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 070
16 de mayo de 2023

JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	022 - 1994 - 19730 - 01	Ejecutivo Singular	ALICIA SIERRA DE ZULUAGA	INVERSIONES CASSHIMIR LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	17/05/2023	19/05/2023
2	025 - 2012 - 00446 - 00	Ejecutivo Singular	MACROMED LTDA	HOSPITAL FONTIBON II NIVEL E.S.E.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/05/2023	19/05/2023
3	040 - 2001 - 00441 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO S.A	MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	17/05/2023	19/05/2023
4	042 - 2019 - 00262 - 00	Ordinario	ELIZABETH ORTEGA BARRERA	SISTEMAS DE TERAPIA RESPIRATORIA S.A.S.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	17/05/2023	19/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-05-16 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 022 1994 19730 00

Para resolver, encontrándose la presente actuación al despacho de conformidad con el contenido del artículo 452 del CGP el despacho resuelve:

Primero: **IMPROBAR el remate que se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2023** de los siguientes inmuebles:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (1)	
No. Folio de matrícula:	50N-796342
Dirección:	Calle 150 No. 12 A -10 Interior 6 (dirección catastral) de esta ciudad.
Postura:	$ 607.600.383

Adjudicado a **ALICIA SIERRA DE ZULUAGA,** identificado con **C.C. 41.668.018, por cuenta del crédito,** lo anterior, pues el pago del impuesto se realizó sobre el 5% del avalúo y no sobre el valor de la adjudicación como lo ordena el artículo 453 del Código General del Proceso.

Por Secretaría realícese la devolución respectiva sobre el deposito de **$28.268.775.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **38** fijado hoy **08/05/2023** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarres Vera

CL

ABOGADO TITULADO

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUAREZ
Carrera 90 BIS No. 76 - 60 Interior 10 Local 101 Bogotá D.C.
Celular 315-5039070

Señor
JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

RADICADO:	**110013103-022-1994-19730-01**
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ALICIA SIERRA DE ZULUAGA
DEMANDADOS:	JAVIER GONZALEZ VARGAS Y LIGIA PEREZ VARGAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y SI LEGALMENTE ES ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL IMPROBÓ EL REMATE DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023.
CORREO ELECTRONICO	j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado de la parte Demandante, presento al señor Juez – RECURSO DE REPOSICIÓN y si es legalmente admisible RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 8 de mayo de 2023 por medio del cual se IMPROBÓ el remate que se llevó a cabo el pasado día 27 de marzo de 2023, pues según lo señalado en dicho documento, el pago del impuesto se realizó sobre el 5% del avalúo y no sobre el valor de la adjudicación como lo ordena el artículo 453 del Código General del Proceso.

Los motivos de **HECHO** para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN, en primera instancia ante usted señor Juez son los siguientes:

En la Audiencia de Remate, llevada a cabo el pasado día 27 de marzo de la presente anualidad, usted señor Juez, Doctor DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN, expresó, siendo las 9:41 a.m., qué: (...) ***" verificamos que a folio 133 si aparece una liquidación por valor de $607.600.383 como se manifiesta en el memorial, entonces verificamos la oferta se hace por la suma de $565.375.500 que equivale al avalúo del ciento por ciento que se le ha dado al inmueble que es de $565.375.500, quiere decir lo anterior que la oferta es válida, toda vez, que supera ese 80%, adicionalmente a lo anterior, no se hace necesario consignar el 40% para participar porque la liquidación del crédito supera ese valor, el 40% es apenas $226.150.200 y la liquidación del crédito da un valor superior así las cosas teniendo en cuenta que la oferta supera el 70% por ciento del avalúo del inmueble, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Alicia Sierra de Zuluaga el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos, sin que sea necesario que consigne valor adicional, pero no obstante si deberá tener en cuenta que debe consignarse el impuesto del 5% por ciento sobre la oferta que realizó dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, cinco días hábiles contados a partir del día de mañana porque esta decisión se notifica en ESTRADOS, 5% por ciento de la suma de $565.375.500"*** (...), terminando su intervención siendo aproximadamente las 9:44 a.m.

Cómo usted mismo lo señaló señor Juez, esa decisión se impartió en **ESTRADOS**, es decir quedó ejecutoriada ese mismo día 27 de marzo de 2023, además acudimos a dicha diligencia, como lo prueba el VIDEO y el SONIDO de la Audiencia, tanto mi poderdante la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA, como el suscrito como su apoderado.

Por lo anterior procedimos a cumplir la ORDEN QUE USTED IMPARTIÓ en dicha AUDIENCIA, es decir pagar el IMPUESTO DE REMATE sobre el 5% de la suma de $565.375.500, como claramente lo prueba el VIDEO y el AUDIO de dicha AUDIENCIA, hecho que aconteció el día jueves 30 de marzo de 2023, allegando ese mismo día por medio de Memorial el Recibo de Pago de ese impuesto de remate denominado Operación 431081888 de fecha 30 de marzo de 2023 expedido por el Banco Agrario de Colombia, en el que consta que la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.668.018 de Bogotá, pagando el Impuesto de Remate por valor de $28.268.775, correspondiente al 5% del valor del inmueble

que le fuera adjudicado en la Audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, la cual repitó usted mismo señaló que esa decisión se notificaba a las partes por ESTRADO.

Señor Juez, en el audio y video que se tiene de dicha AUDIENCIA y que reposa como PRUEBA dentro del expediente que se lleva del presente proceso, **claramente usted dice que debe pagar la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA el 5% como impuesto de remate sobre la suma de $565.375.500, por cuanto el inmueble se le adjudicó por ese valor**.

Aunado a lo anterior, tenemos el error cometido por el funcionario judicial que transcribió la AUDIENCIA DE REMATE llevada a cabo el día 27 de marzo de 2023, en dicho documento se señala que la demandante ALICIA SIERRA DE ZULUAGA presentó OFERTA por cuantía de $607.600.383 por cuenta del crédito, **LO CUAL NO ES CIERTO**, pueden revisar el documento aportado por el suscrito, Yo como apoderado judicial solicité por escrito qué: ***(...) "Esta adjudicación le solicito se haga por el valor total del avalúo del inmueble que aparece en el cuadro de control del legalidad contenido en el Auto del 7 de febrero de 2023, es decir por la suma de $565´375.500 m/cte, sin necesidad de que mi representada efectúe depósito previo alguno" (...).*** Esa transcripción falta a la verdad de la audiencia y al documento presentado y abierto en la misma, ese documento se puede observar en el DVD que se tiene de grabación de la AUDIENCIA ahí con sólo mirarlo y leerlo se observa que YO como apoderado judicial solicité se le adjudicara dicho inmueble por el valor del avalúo establecido y aceptado por el Juzgado en el Auto de fecha 7 de febrero de 2023, es decir, por la suma de ***$565´375.500 m/cte, sin necesidad de que mi representada efectúe depósito previo alguno.*** Y no como se señala en el documento de transcripción de la audiencia.

Y luego para terminar de empeorar la situación de mi poderdante, señala en el RESUELVE de dicho documento qué:

> ***PRIMERO: ADJUDICAR al señor ALICIA SIERRA DE ZULUAGA identificado con la C.C. 41.668.018 el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-796342, ubicado en la Calle 150 No. 12A – 10 Interior 6 (Dirección Catastral) de esta ciudad, objeto de la subasta por la suma de $607.600.383, por cuenta del crédito.***

Lo cual no es cierto, en la grabación que se tiene de la AUDIENCIA DE REMATE, claramente se escucha a partir de las 9:42 a.m., que usted señor Juez DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN, dijo:

> (...) ***"así las cosas teniendo en cuenta que la oferta supera el 70% por ciento del avalúo del inmueble, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Alicia Sierra de Zuluaga el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos, sin que sea necesario que consigne valor adicional, pero no obstante si deberá tener en cuenta que debe consignarse el impuesto del 5% por ciento sobre la oferta que realizó dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, cinco días hábiles contados a partir del día de mañana porque esta decisión se notifica en ESTRADOS, 5% por ciento de la suma de $565.375.500"*** (...).

Señor Juez con el debido respeto, de dónde sacó ese funcionario judicial que transcribió la AUDIENCIA DE REMATE que YO – CARLOS EDUARDO QUINTERO SUAREZ, como apoderado judicial de la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA solicité se le adjudicara dicho inmueble por la suma de $607.600.383 por cuenta del crédito.

Repito eso no es cierto, y hay prueba documental y visual (Video de la Audiencia) que demuestran todo lo contrario.

Y de dónde sacó, que usted señor Juez, le adjudicó dicho inmueble a la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA por la suma de $607.600.383, si existe prueba visual (Video de la Audiencia) que demuestra que lo consignado en dicho documento no es cierto, usted le adjudicó dicho inmueble por la suma de $565.375.500, si clarito se oye en la grabación de la audiencia, video que reposa como prueba de la AUDIENCIA y de lo dicho en ella, en el expediente.

ABOGADO TITULADO

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUAREZ
Carrera 90 BIS No. 76 - 60 Interior 10 Local 101 Bogotá D.C.
Celular 315-5039070

Procedo ahora a sustentar **JURIDICAMENTE** el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en primera instancia ante usted señor Juez, contra el Auto de fecha 8 de mayo de 2023, que improbó el REMATE por no haber pagado correctamente el valor del impuesto de REMATE.

En el Auto de fecha 8 de mayo de 2023, se señala que se IMPRUEBA el remate que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2023, justificando dicha decisión en que el pago del impuesto de remate se realizó sobre el pago del 5% del avalúo y no sobre el valor de la adjudicación como lo ordena el artículo 453 del Código General del Proceso.

Muy respetuosamente señor Juez, Doctor DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN, le digo que leo y vuelvo a leer el artículo 453 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y no encuentro la parte que señale que debo realizar el pago del 5% como impuesto de remate sobre el valor de la adjudicación, realmente no lo veo.

Aquí otro yerro, pues debemos interpretar la norma al tenor literal de la misma, para evitar violaciones al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, consagrado como tal por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El Impuesto de Remate objeto de debate en el presente proceso, por cuenta de lo señalado en el Auto de fecha 8 de mayo de 2023, y que es objeto del presente RECURSO DE REPOSICIÓN encuentra su fundamento en la Ley 1743 de 2014 – artículo 12, el cual reza:

> ***Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:***
>
> ***"Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.***
>
> ***"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".***

Es muy clara la norma al señalar que el Impuesto de Remate de bienes inmuebles corresponde al 5% sobre el valor final del remate, por ningún lado dice que se debe realizar sobre el valor de adjudicación, primero que todo, entonces me pregunto si ni el artículo 453 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, señala esa situación y menos aún lo señala la norma que establece dicho impuesto en la actualidad (Artículo 12º de la Ley 1743 de 2014), de donde se fundamenta jurídicamente ese AUTO para decir lo que no dicen las normas anteriormente citadas.

Eso constituye una violación flagrante y protuberante del derecho fundamental del debido proceso.

Aunado a que mi poderdante ALICIA SIERRA DE ZULUAGA y YO, cumplimos con la orden emitida por usted señor Juez en la AUDIENCIA DE REMATE llevada a cabo el pasado 27 de marzo de 2023, en dónde usted claramente nos dijo:

> (...) ***"así las cosas teniendo en cuenta que la oferta supera el 70% por ciento del avalúo del inmueble, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Alicia Sierra de Zuluaga el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos, sin que sea necesario que consigne valor adicional, pero no obstante si deberá tener en cuenta que debe consignarse el impuesto del 5% por ciento sobre la oferta que realizó dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, cinco días***

ABOGADO TITULADO

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUAREZ
Carrera 90 BIS No. 76 - 60 Interior 10 Local 101 Bogotá D.C.
Celular 315-5039070

hábiles contados a partir del día de mañana porque esta decisión se notifica en ESTRADOS, 5% por ciento de la suma de $565.375.500" (...).

Entonces cumplimos a su vez con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2012, que dice que debemos pagar el Impuesto de Remate sobre el valor final del inmueble adjudicado en la audiencia de remate por parte de usted señor Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y ese valor final claramente lo señala usted señor Juez a las **9:43 a.m.**, según lo prueba el DVD que contiene el AUDIO y el VIDEO de la AUDICIENCIA DE REMATE donde usted nos dice que debemos pagar el Impuesto de Remate correspondiente al 5% de la suma de $565.375.500.

Suma de dinero ($565.375.500) que corresponde al valor del 100% del inmueble objeto de remate y que fue aprobado por el Despacho en Auto de fecha 7 de febrero de 2023, señor Juez usted le adjudicó a la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA ***el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos*** y sobre ese valor se debía pagar el 5% como Impuesto de Remate.

PRUEBAS DEL PRESENTE RECURSO

Muy respetuosamente solicito al señor Juez tener como prueba fundamental el contenido del DVD que contiene el ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo el día 27 de marzo de 2023, pidiéndole encarecidamente que usted personalmente lo vuelva a ver y a escuchar y verifique que el documento que contiene la transcripción de dicha audiencia no corresponde a lo establecido en la misma, no corresponde a lo solicitado por el suscrito a través del documento que allí se abre y que contiene mi solicitud y a lo decidido por su señoría a partir de las 9:41 a.m. a 9:44 a.m., de ese día 27 de marzo de 2023.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores HECHOS y fundamentos JURIDICOS esbozados en el presente recurso de reposición, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez REVOQUE el AUTO de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual IMPRUEBA el remate y en su lugar se expida AUTO en el cual APRUEBE el remate llevado a cabo el día 27 de marzo de 2023, toda vez que mi poderdante, la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA cumplió con lo ordenado por usted en dicha audiencia y lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por cuanto pagó el Impuesto de Remate correspondiente al 5% del bien inmueble adjudicado en dicha diligencia, el cual se estableció en el valor de $565.375.500, y también se ordene corregir el documento que transcribió la AUDIENCIA DE REMATE para que en un nuevo documento se consigne lo verdaderamente expresado por el suscrito y por usted señor Juez, de esta manera garantizando el DEBIDO PROCESO de mi cliente la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA.

En caso, de que su señoría se mantenga en la decisión tomada en AUTO de fecha 8 de mayo de 2023, solicito muy respetuosamente se conceda la APELACIÓN de dicha decisión si así legalmente lo establece el Código General del Proceso.

De su señoría, cordial y respetuosamente,

Atentamente,

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ.
C.C. No. 91.481.109 DE BUCARAMANGA.
T.P.A. No. 97.627 DEL C.S.J.

Correo Electrónico: carlosquintero7522@yahoo.com.ar WhatsApp: 310-2659455.

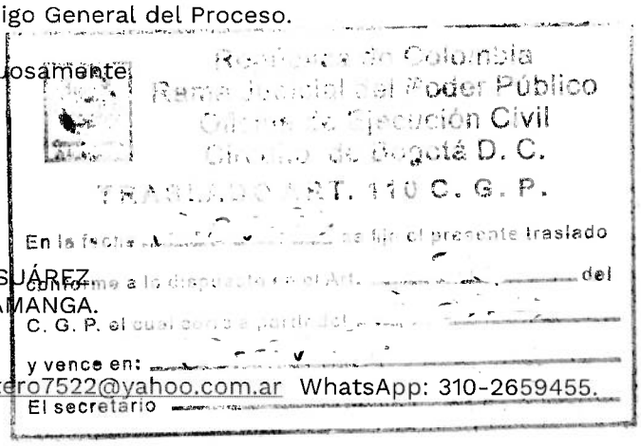

RE: Recurso de Reposición contra Auto de fecha 8 de mayo de 2023 - Proceso Ejecutivo radicado 1994-19730 - Juzgado 1 Civil del Circuito Ejecución Sentencias

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
lue 11/05/2023 12:57

Para: carlos quintero <carlosquintero7522@yahoo.com.ar>

ANOTACION

Radicado No. 4619-2023. Entidad o Señor(a): CARLOS EDUARDO QUINTERO - Tercer Interesado. Aportó Documento: Memorial. Con La Solucitud: Otras. Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y SI LEGALMENTE ES ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO E 2023//De: carlos quintero <carlosquintero7522@yahoo.com.ar> nviado: jueves, 11 de mayo de 2023 11:28// MICS 11001310302219941973001 J1 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.**

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: carlos quintero <carlosquintero7522@yahoo.com.ar>
Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 11:28
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición contra Auto de fecha 8 de mayo de 2023 - Proceso Ejecutivo radicado 1994-19730 - Juzgado 1 Civil del Circuito Ejecución Sentencias

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E.S.D.

RADICADO: 110013103-022-1994-19730-01
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ALICIA SIERRA DE ZULUAGA
DEMANDADOS: JAVIER GONZALEZ VARGAS Y LIGIA PEREZ VARGAS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SI LEGALMENTE ES ADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL IMPROBÓ EL REMATE DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023.
CORREO ELECTRONICO j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado de la parte Demandante, presento al señor Juez – RECURSO DE REPOSICIÓN y si es legalmente admisible RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 8 de mayo de 2023 por medio del cual se IMPROBÓ el remate que se llevó a cabo el pasado día 27 de marzo de 2023, pues según lo señalado en dicho documento, el pago del impuesto se realizó sobre el 5% del avalúo y no sobre el valor de la adjudicación como lo ordena el artículo 453 del Código General del Proceso.

Los motivos de **HECHO** para presentar el RECURSO DE REPOSICIÓN, en primera instancia ante usted señor Juez son los siguientes:

En la Audiencia de Remate, llevada a cabo el pasado día 27 de marzo de la presente anualidad, usted señor Juez, Doctor DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN, expresó, siendo las 9:41 a.m., qué: (…) ***" verificamos que a folio 133 si aparece una liquidación por valor de $607.600.383 como se manifiesta en el memorial, entonces verificamos la oferta se hace por la suma de $565.375.500 que equivale al avalúo del ciento por ciento que se le ha dado al inmueble que es de $565.375.500, quiere decir lo anterior que la oferta es válida, toda vez, que supera ese 80%, adicionalmente a lo anterior, no se hace necesario consignar el 40% para participar porque la liquidación del crédito supera ese valor, el 40% es apenas $226.150.200 y la liquidación del crédito da un valor superior así las cosas teniendo en cuenta que la oferta supera el 70% por ciento del avalúo del inmueble, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Alicia Sierra de Zuluaga el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos, sin que sea necesario que consigne valor adicional, pero no obstante si deberá tener en cuenta que debe consignarse el impuesto del 5% por ciento sobre la oferta que realizó dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, cinco días hábiles contados a partir del día de mañana porque esta decisión se notifica en ESTRADOS, 5% por ciento de la suma de $565.375.500"*** (. .), terminando su intervención siendo aproximadamente las 9:44 a.m.

Cómo usted mismo lo señaló señor Juez, esa decisión se impartió en **ESTRADOS**, es decir quedó ejecutoriada ese mismo día 27 de marzo de 2023, además acudimos a dicha diligencia, como lo prueba el VIDEO y el SONIDO de la Audiencia, tanto mi poderdante la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA, como el suscrito como su apoderado.

Por lo anterior procedimos a cumplir la ORDEN QUE USTED IMPARTIÓ en dicha AUDIENCIA, es decir pagar el IMPUESTO DE REMATE sobre el 5% de la suma de $565.375.500, como claramente lo prueba el VIDEO y el AUDIO de dicha AUDIENCIA, hecho que aconteció el día jueves 30 de marzo de 2023, allegando ese mismo día por medio de Memorial el Recibo de Pago de ese impuesto de remate denominado Operación 431081888 de fecha 30 de marzo de 2023 expedido por el Banco Agrario de Colombia, en el que consta que la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.668.018 de Bogotá, pagando el Impuesto de Remate por valor de $28.268.775, correspondiente al 5% del valor del inmueble que le fuera adjudicado en la Audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, la cual repito usted mismo señaló que esa decisión se notificaba a las partes por ESTRADO.

Señor Juez, en el audio y video que se tiene de dicha AUDIENCIA y que reposa como PRUEBA dentro del expediente que se lleva del presente proceso, **claramente usted dice que debe pagar la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA el 5% como impuesto de remate sobre la suma de $565.375.500, por cuanto el inmueble se le adjudicó por ese valor**.

Aunado a lo anterior, tenemos el error cometido por el funcionario judicial que transcribió la AUDIENCIA DE REMATE llevada a cabo el día 27 de marzo de 2023, en dicho documento se señala que la demandante ALICIA SIERRA DE ZULUAGA presentó OFERTA por cuantía de $607.600.383 por cuenta del crédito, **LO CUAL NO ES CIERTO**, pueden revisar el documento aportado por el suscrito, Yo como apoderado judicial solicité por escrito qué: ***(…) "Esta adjudicación le solicito se haga por el valor total del avalúo del inmueble que aparece en el cuadro de control del legalidad contenido en el Auto del 7 de febrero de 2023, es decir por la suma de $565 '375.500 m/cte, sin necesidad de que mi representada efectúe depósito previo alguno" (…).*** Esa transcripción falta a la verdad de la audiencia y al documento presentado y abierto en la misma, ese documento

554

se puede observar en el DVD que se tiene de grabación de la AUDIENCIA ahí con sólo mirarlo y leerlo se observa que YO como apoderado judicial solicité se le adjudicara dicho inmueble por el valor del avalúo establecido y aceptado por el Juzgado en el Auto de fecha 7 de febrero de 2023, es decir, por la suma de ***$565'375.500 mcte, sin necesidad de que mi representada efectúe depósito previo alguno.*** Y no como se señala en el documento de transcripción de la audiencia.

Y luego para terminar de empeorar la situación de mi poderdante, señala en el RESUELVE de dicho documento qué:

> ***PRIMERO: ADJUDICAR al señor ALICIA SIERRA DE ZULUAGA identificado con la C.C. 41.668.018 el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No.50N-796342, ubicado en la Calle 150 No. 12A – 10 Interior 6 (Dirección Catastral) de esta ciudad, objeto de la subasta por la suma de $607.600.383, por cuenta del crédito.***

Lo cual no es cierto, en la grabación que se tiene de la AUDIENCIA DE REMATE, claramente se escucha a partir de las 9:42 a.m., que usted señor Juez DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN, dijo:

> (...) ***"así las cosas teniendo en cuenta que la oferta supera el 70% por ciento del avalúo del inmueble, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Alicia Sierra de Zuluaga el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos, sin que sea necesario que consigne valor adicional, pero no obstante si deberá tener en cuenta que debe consignarse el impuesto del 5% por ciento sobre la oferta que realizó dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, cinco días hábiles contados a partir del día de mañana porque esta decisión se notifica en ESTRADOS, 5% por ciento de la suma de $565.375.500"*** (...).

Señor Juez con el debido respeto, de dónde sacó ese funcionario judicial que transcribió la AUDIENCIA DE REMATE que YO – CARLOS EDUARDO QUINTERO SUAREZ, como apoderado judicial de la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA solicité se le adjudicara dicho inmueble por la suma de $607.600.383 por cuenta del crédito.

Repito eso no es cierto, y hay prueba documental y visual (Video de la Audiencia) que demuestran todo lo contrario.

Y de dónde sacó, que usted señor Juez, le adjudicó dicho inmueble a la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA por la suma de $607.600.383, si existe prueba visual (Video de la Audiencia) que demuestra que lo consignado en dicho documento no es cierto, usted le adjudicó dicho inmueble por la suma de $565.375.500, si clarito se oye en la grabación de la audiencia, video que reposa como prueba de la AUDIENCIA y de lo dicho en ella, en el expediente.

Procedo ahora a sustentar <u>**JURIDICAMENTE**</u> el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en primera instancia ante usted señor Juez, contra el Auto de fecha 8 de mayo de 2023 que improbó el REMATE por no haber pagado correctamente el valor del impuesto de REMATE.

En el Auto de fecha 8 de mayo de 2023, se señala que se IMPRUEBA el remate que se llevó a cabo el 27 de marzo de 2023, justificando dicha decisión en que el pago del impuesto de remate se realizó sobre el pago del 5% del avalúo y no sobre el valor de la adjudicación como lo ordena el artículo 453 del Código General del Proceso.

Muy respetuosamente señor Juez, Doctor DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN, le digo que leo y vuelvo a leer el artículo 453 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y no encuentro la parte que señale que debo realizar el pago del 5% como impuesto de remate sobre el valor de la adjudicación, realmente no lo veo.

Aquí otro yerro, pues debemos interpretar la norma al tenor literal de la misma, para evitar violaciones al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, consagrado como tal por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

El Impuesto de Remate objeto de debate en el presente proceso, por cuenta de lo señalado en el Auto de fecha 8 de mayo de 2023, y que es objeto del presente RECURSO DE REPOSICIÓN encuentra su fundamento en la Ley 1743 de 2014 – artículo 12, el cual reza:

> ***Artículo 12. Impuesto de remate. En adelante, el artículo 7° de la Ley 11 de 1987 quedará así:***
>
> ***"Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.***
>
> ***"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".***

Es muy clara la norma al señalar que el Impuesto de Remate de bienes inmuebles corresponde al 5% sobre el valor final del remate, por ningún lado dice que se debe realizar sobre el valor de adjudicación, primero que todo,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-05-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 17-05-23
y vence en: 19-05-23
El Secretario

entonces me pregunto si ni el artículo 453 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 señala esa situación y menos aún lo señala la norma que establece dicho impuesto en la actualidad (Artículo 12° de la Ley 1743 de 2014), de dónde se fundamenta jurídicamente ese AUTO para decir lo que no dicen las normas anteriormente citadas.

Eso constituye una violación flagrante y protuberante del derecho fundamental del debido proceso.

Aunado a que mi poderdante ALICIA SIERRA DE ZULUAGA y YO, cumplimos con la orden emitida por usted señor Juez en la AUDIENCIA DE REMATE llevada a cabo el pasado 27 de marzo de 2023, en dónde usted claramente nos dijo:

> (...) ***"así las cosas teniendo en cuenta que la oferta supera el 70% por ciento del avalúo del inmueble, se adjudica por cuenta del crédito a la señora Alicia Sierra de Zuluaga el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos, sin que sea necesario que consigne valor adicional, pero no obstante si deberá tener en cuenta que debe consignarse el impuesto del 5% por ciento sobre la oferta que realizó dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, cinco días hábiles contados a partir del día de mañana porque esta decisión se notifica en ESTRADOS, 5% por ciento de la suma de $565.375.500"*** (...).

Entonces cumplimos a su vez con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2012, que dice que debemos pagar el Impuesto de Remate sobre el valor final del inmueble adjudicado en la audiencia de remate por parte de usted señor Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y ese valor final claramente lo señala usted señor Juez a las <u>**9:43 a.m.**</u>, según lo prueba el DVD que contiene el AUDIO y el VIDEO de la AUDIENCIA DE REMATE donde usted nos dice que debemos pagar el Impuesto de Remate correspondiente al 5% de la suma de $565.375.500.

Suma de dinero ($565.375.500) que corresponde al valor del 100% del inmueble objeto de remate y que fue aprobado por el Despacho en Auto de fecha 7 de febrero de 2023, señor Juez usted le adjudicó a la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA ***el inmueble con matrícula 50N-796342 en la suma de $565.375.500 pesos*** y sobre ese valor se debía pagar el 5% como impuesto de Remate.

<u>**PRUEBAS DEL PRESENTE RECURSO**</u>

Muy respetuosamente solicito al señor Juez tener como prueba fundamental el contenido del DVD que contiene el ACTA DE DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo el día 27 de marzo de 2023, pidiéndole encarecidamente que usted personalmente lo vuelva a ver y a escuchar y verifique que el documento que contiene la transcripción de dicha audiencia no corresponde a lo establecido en la misma, no corresponde a lo solicitado por el suscrito a través del documento que allí se abre y que contiene mi solicitud y a lo decidido por su señoría a partir de las 9:41 a.m. a 9:44 a.m., de ese día 27 de marzo de 2023.

<u>**PETICIÓN**</u>

Teniendo en cuenta los anteriores HECHOS y fundamentos JURIDICOS esbozados en el presente recurso de reposición, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez REVOQUE el AUTO de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual IMPRUEBA el remate y en su lugar se expida AUTO en el cual APRUEBE el remate llevado a cabo el día 27 de marzo de 2023, toda vez que mi poderdante, la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA cumplió con lo ordenado por usted en dicha audiencia y lo establecido en el artículo 453 del Código General del Proceso y el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, por cuanto pagó el Impuesto de Remate correspondiente al 5% del bien inmueble adjudicado en dicha diligencia, el cual se estableció en el valor de $565.375.500, y también se ordene corregir el documento que transcribió la AUDIENCIA DE REMATE para que en un nuevo documento se consigne lo verdaderamente expresado por el suscrito y por usted señor Juez, de esta manera garantizando el DEBIDO PROCESO de mi cliente la señora ALICIA SIERRA DE ZULUAGA.

En caso, de que su señoría se mantenga en la decisión tomada en AUTO de fecha 8 de mayo de 2023, solicito muy respetuosamente se conceda la APELACIÓN de dicha decisión si así legalmente lo establece el Código General del Proceso.

De su señoría, cordial y respetuosamente

Atentamente,

CARLOS EDUARDO QUINTERO SUÁREZ.
C.C. No. 91.481.109 DE BUCARAMANGA.
T.P.A. No. 97.627 DEL C.S.J.
Correo Electrónico: carlosquintero7522@yahoo.com.ar WhatsApp: 310-2659455.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS
BOGOTA

Ref: 25-2012-00446 EJECUTIVO DE MACROMED LTDA CONTRA HOSPITAL DE FONTIBON

HERNANDO BENAVIDES BECERRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie la firma, obrando en mi calidad de apoderado de la demandante, a través del presente escrito me permito aportar a usted actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en autos del 19 de abril y 23 de mayo de 2022, en la cual se realizo el descuento del abono por valor **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($359.632.033).**

De otra aparte, como quiera que conforme a lo estatuido excepcionalmente mediante sentencia C-354 de 1997, por la cual la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 19 del Decreto 11 de 1996 pero agregando lo siguiente:

"Declarar EXEQUIBLE (...) bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de titulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Por lo cual solicito se Decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros

abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (Entidad en la que se fusiono la demandada) y dado que los oficios remitidos a los bancos no surtieron efecto en razón a que dichas entidades no discriminan el dinero que se consigna a este rubro antes mencionado, se sirva oficiar a la Gerente de dicha entidad **Dra. CLAUDIA LUCIA ARCILA TORRES** y a su Director Financiero **Dr. ANDRES FELIPE TORRES RODRIGUEZ.**

Atentamente,

Atentamente,

HERNANDO BENAVIDES BECERRA
C.C. No. 79.385.524 DE BOGOTA
T.P. No. 68038 DEL C.S.J.
E MAIL:h.benavidesb@hotmail.com

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION (Superfinanciera)	EFECTIVA ANUAL (Int- ord.x 1.5)	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
23-03-17	31-03-17	22,340	33,510	C$ 364.695.871,00	C$ 2.666.862,74	C$ -	C$ 2.666.862,74	C$ 367.362.733,74
01-04-17	30-04-17	22,330	33,495	C$ 364.695.871,00	C$ 8.886.044,69	C$ -	C$ 11.552.907,42	C$ 376.248.778,42
01-05-17	31-05-17	22,330	33,495	C$ 364.695.871,00	C$ 9.182.246,18	C$ -	C$ 20.735.153,60	C$ 385.431.024,60
01-06-17	30-06-17	22,330	33,495	C$ 364.695.871,00	C$ 8.886.044,69	C$ -	C$ 29.621.198,29	C$ 394.317.069,29
01-07-17	31-07-17	21,980	32,970	C$ 364.695.871,00	C$ 9.055.508,41	C$ -	C$ 38.676.706,70	C$ 403.372.577,70
01-08-17	31-08-17	21,980	32,970	C$ 364.695.871,00	C$ 9.055.508,41	C$ -	C$ 47.732.215,10	C$ 412.428.086,10
01-09-17	30-09-17	21,980	32,970	C$ 364.695.871,00	C$ 8.763.395,23	C$ -	C$ 56.495.610,34	C$ 421.191.481,34
01-10-17	31-10-17	21,150	31,725	C$ 364.695.871,00	C$ 8.753.115,46	C$ -	C$ 65.248.725,80	C$ 429.944.596,80
01-11-17	30-11-17	21,150	31,725	C$ 364.695.871,00	C$ 8.470.756,89	C$ -	C$ 73.719.482,69	C$ 438.415.353,69
01-12-17	31-12-17	21,150	31,725	C$ 364.695.871,00	C$ 8.753.115,46	C$ -	C$ 82.472.598,15	C$ 447.168.469,15
01-01-18	31-01-18	20,690	31,035	C$ 364.695.871,00	C$ 8.584.393,96	C$ -	C$ 91.056.992,11	C$ 455.752.863,11
01-02-18	28-02-18	21,010	31,515	C$ 364.695.871,00	C$ 7.859.736,72	C$ -	C$ 98.916.728,83	C$ 463.612.599,83
01-03-18	31-03-18	20,680	31,020	C$ 364.695.871,00	C$ 8.580.717,07	C$ -	C$ 107.497.445,90	C$ 472.193.316,90
01-04-18	30-04-18	20,480	30,720	C$ 364.695.871,00	C$ 8.232.675,49	C$ -	C$ 115.730.121,38	C$ 480.425.992,38
01-05-18	31-05-18	20,440	30,660	C$ 364.695.871,00	C$ 8.492.355,61	C$ -	C$ 124.222.476,99	C$ 488.918.347,99
01-06-18	30-06-18	20,280	30,420	C$ 364.695.871,00	C$ 8.161.281,20	C$ -	C$ 132.383.758,19	C$ 497.079.629,19
01-07-18	31-07-18	20,030	30,045	C$ 364.695.871,00	C$ 8.340.887,21	C$ -	C$ 140.724.645,41	C$ 505.420.516,41
01-08-18	31-08-18	19,940	29,910	C$ 364.695.871,00	C$ 8.307.550,18	C$ 359.632.033,00	C$ (210.599.837,41)	C$ 154.096.033,59
01-09-18	30-09-18	19,810	29,715	C$ 154.196.033,59	C$ 3.379.459,86	C$ -	C$ 3.379.459,86	C$ 157.575.493,45
01-10-18	31-10-18	19,630	29,445	C$ 154.196.033,59	C$ 3.463.838,98	C$ -	C$ 6.843.298,84	C$ 161.039.332,43
01-11-18	30-11-18	19,490	29,235	C$ 154.196.033,59	C$ 3.330.787,90	C$ -	C$ 10.174.086,74	C$ 164.370.120,33
01-12-18	31-12-18	19,400	29,100	C$ 154.196.033,59	C$ 3.427.638,03	C$ -	C$ 13.601.724,77	C$ 167.797.758,36
01-01-19	31-01-19	19,160	28,740	C$ 154.196.033,59	C$ 3.389.768,45	C$ -	C$ 16.991.493,22	C$ 171.187.526,81
01-02-19	28-02-19	19,700	29,550	C$ 154.196.033,59	C$ 3.138.564,36	C$ -	C$ 20.130.057,57	C$ 174.326.091,16
01-03-19	31-03-19	19,370	29,055	C$ 154.196.033,59	C$ 3.422.909,63	C$ -	C$ 23.552.967,20	C$ 177.749.000,79
01-04-19	30-04-19	19,320	28,980	C$ 154.196.033,59	C$ 3.304.863,49	C$ -	C$ 26.857.830,69	C$ 181.053.864,28
01-05-19	31-05-19	19,340	29,010	C$ 154.196.033,59	C$ 3.418.179,72	C$ -	C$ 30.276.010,41	C$ 184.472.044,00
01-06-19	30-06-19	19,300	28,950	C$ 154.196.033,59	C$ 3.301.810,47	C$ -	C$ 33.577.820,87	C$ 187.773.854,46
01-07-19	31-07-19	19,280	28,920	C$ 154.196.033,59	C$ 3.408.715,36	C$ -	C$ 23.538.772,93	C$ 177.734.806,52
01-08-19	31-08-19	19,320	28,980	C$ 154.196.033,59	C$ 3.415.025,60	C$ -	C$ 26.967.992,80	C$ 181.164.026,39
01-09-19	30-09-19	19,320	28,980	C$ 154.196.033,59	C$ 3.304.863,49	C$ -	C$ 26.843.636,42	C$ 181.039.670,01
01-10-19	31-10-19	19,100	28,650	C$ 154.196.033,59	C$ 3.380.285,89	C$ -	C$ 30.348.278,69	C$ 184.544.312,28
01-11-19	30-11-19	19,030	28,545	C$ 154.196.033,59	C$ 3.260.530,85	C$ -	C$ 30.104.167,27	C$ 184.300.200,86
01-12-19	31-12-19	18,910	28,365	C$ 154.196.033,59	C$ 3.350.217,61	C$ -	C$ 30.193.854,03	C$ 184.389.887,62

557

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION	EFECTIVA ANUAL	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
(Superfinanciera)			(Int- ord.x 1.5)					
01-01-20	31-01-20	18,770	28,155	C$ 154.196.033,59	C$ 3.328.022,85	C$ -	C$ 33.676.301,54	C$ 187.872.335,13
01-02-20	29-02-20	19,060	28,590	C$ 154.196.033,59	C$ 3.156.285,91	C$ -	C$ 33.350.139,94	C$ 187.546.173,53
01-03-20	31-03-20	18,950	28,425	C$ 154.196.033,59	C$ 3.356.552,86	C$ -	C$ 37.032.854,40	C$ 191.228.887,99
01-04-20	30-04-20	18,690	28,035	C$ 154.196.033,59	C$ 3.208.379,19	C$ -	C$ 36.558.519,12	C$ 190.754.552,71
01-05-20	31-05-20	18,190	27,285	C$ 154.196.033,59	C$ 3.235.716,54	C$ -	C$ 40.268.570,94	C$ 194.464.604,53
01-06-20	30-06-20	19,320	28,980	C$ 154.196.033,59	C$ 3.304.863,49	C$ -	C$ 39.863.382,61	C$ 194.059.416,20
01-07-20	31-07-20	18,120	27,180	C$ 154.196.033,59	C$ 3.224.537,04	C$ -	C$ 43.493.107,98	C$ 197.689.141,57
01-08-20	31-08-20	18,120	27,180	C$ 154.196.033,59	C$ 3.224.537,04	C$ -	C$ 43.087.919,65	C$ 197.283.953,24
01-09-20	30-09-20	18,290	27,435	C$ 154.196.033,59	C$ 3.146.779,94	C$ -	C$ 46.639.887,91	C$ 200.835.921,50
01-10-20	31-10-20	17,840	26,760	C$ 154.196.033,59	C$ 3.179.734,26	C$ -	C$ 46.267.653,91	C$ 200.463.687,50
01-11-20	30-11-20	17,840	26,760	C$ 154.196.033,59	C$ 3.077.162,19	C$ -	C$ 49.717.050,10	C$ 203.913.083,69
01-12-20	31-12-20	17,460	26,190	C$ 154.196.033,59	C$ 3.118.712,34	C$ -	C$ 49.386.366,24	C$ 203.582.399,83
01-01-21	31-01-21	17,320	25,980	C$ 154.196.033,59	C$ 3.096.166,87	C$ -	C$ 52.482.533,11	C$ 206.678.566,70
01-02-21	28-02-21	17,540	26,310	C$ 154.196.033,59	C$ 2.828.523,89	C$ -	C$ 55.311.057,01	C$ 209.507.090,60
01-03-21	31-03-21	17,410	26,115	C$ 154.196.033,59	C$ 3.110.664,33	C$ -	C$ 58.421.721,34	C$ 212.617.754,93
01-04-21	30-04-21	17,310	25,965	C$ 154.196.033,59	C$ 2.994.730,80	C$ -	C$ 61.416.452,14	C$ 215.612.485,73
01-05-21	31-05-21	17,220	25,830	C$ 154.196.033,59	C$ 3.080.041,86	C$ -	C$ 64.496.494,00	C$ 218.692.527,59
01-06-21	30-06-21	17,210	25,815	C$ 154.196.033,59	C$ 2.979.124,25	C$ -	C$ 67.475.618,25	C$ 221.671.651,84
01-07-21	31-07-21	17,180	25,770	C$ 154.196.033,59	C$ 3.073.586,92	C$ -	C$ 70.549.205,17	C$ 224.745.238,76
01-08-21	31-08-21	17,240	25,860	C$ 154.196.033,59	C$ 3.083.268,27	C$ -	C$ 73.632.473,44	C$ 227.828.507,03
01-09-21	30-09-21	17,190	25,785	C$ 154.196.033,59	C$ 2.976.000,89	C$ -	C$ 76.608.474,33	C$ 230.804.507,92
01-10-21	31-10-21	17,080	25,620	C$ 154.196.033,59	C$ 3.057.437,22	C$ -	C$ 79.665.911,56	C$ 233.861.945,15
01-11-21	30-11-21	17,270	25,905	C$ 154.196.033,59	C$ 2.988.490,22	C$ -	C$ 82.654.401,78	C$ 236.850.435,37
01-12-21	31-12-21	17,460	26,190	C$ 154.196.033,59	C$ 3.118.712,34	C$ -	C$ 85.773.114,12	C$ 239.969.147,71
01-01-22	31-01-22	17,660	26,490	C$ 154.196.033,59	C$ 3.150.860,56	C$ -	C$ 88.923.974,68	C$ 243.120.008,27
01-02-22	28-02-22	18,300	27,450	C$ 154.196.033,59	C$ 2.938.434,94	C$ -	C$ 91.862.409,62	C$ 246.058.443,21
01-03-22	31-03-22	18,470	27,705	C$ 154.196.033,59	C$ 3.280.350,17	C$ -	C$ 95.142.759,80	C$ 249.338.793,39
01-04-22	30-04-22	19,050	28,575	C$ 154.196.033,59	C$ 3.263.592,69	C$ -	C$ 98.406.352,48	C$ 252.602.386,07
01-05-22	31-05-22	19,710	29,565	C$ 154.196.033,59	C$ 3.476.409,89	C$ -	C$ 101.882.762,37	C$ 256.078.795,96
01-06-22	30-06-22	20,400	30,600	C$ 154.196.033,59	C$ 3.468.767,55	C$ -	C$ 105.351.529,91	C$ 259.547.563,50
01-07-22	31-07-22	21,280	31,920	C$ 154.196.033,59	C$ 3.720.978,36	C$ -	C$ 109.072.508,28	C$ 263.268.541,87
01-08-22	31-08-22	22,210	33,315	C$ 154.196.033,59	C$ 3.863.969,21	C$ -	C$ 112.936.477,49	C$ 267.132.511,08
01-09-22	30-09-22	23,500	35,250	C$ 154.196.033,59	C$ 3.929.087,63	C$ -	C$ 116.865.565,12	C$ 271.061.598,71
01-10-22	31-10-22	24,610	36,915	C$ 154.196.033,59	C$ 4.226.736,45	C$ -	C$ 121.092.301,56	C$ 275.288.335,15

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION (Superfinanciera)	EFECTIVA ANUAL (Int- ord.x 1.5)	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL
01-11-22	30-11-22	25,780	38,670	C$ 154.196.033,59	C$ 4.258.476,66	C$ -	C$ 125.350.778,22	C$ 279.546.811,81
01-12-22	31-12-22	27,640	41,460	C$ 154.196.033,59	C$ 4.672.442,76	C$ -	C$ 130.023.220,98	C$ 284.219.254,57
01-01-23	31-01-23	28,840	43,260	C$ 154.196.033,59	C$ 4.845.339,36	C$ -	C$ 134.868.560,35	C$ 289.064.593,94
01-02-23	28-02-23	30,180	45,270	C$ 154.196.033,59	C$ 4.548.707,87	C$ -	C$ 139.417.268,22	C$ 293.613.301,81
01-03-23	31-03-23	30,840	46,260	C$ 154.196.033,59	C$ 5.129.123,56	C$ -	C$ 144.546.391,77	C$ 298.742.425,36
01-04-23	30-04-23	31,390	47,085	C$ 154.196.033,59	C$ 5.038.285,80	C$ -	C$ 149.584.677,58	C$ 303.780.711,17
01-05-23	31-05-23	30,270	45,405	C$ 154.196.033,59	C$ 5.048.792,80	C$ -	C$ 154.633.470,37	C$ 308.829.503,96

RESUMEN LIQUIDACION	
CAPITAL MENOS ABONOS	C$ 154.196.033,59
INTERESES DE MORA	C$ 154.633.470,37
TOTAL LIQUIDACION	C$ 308.829.503,96

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION (Superfinanciera)	EFECTIVA ANUAL (Int- ord.x 1.5)	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION (Superfinanciera)	EFECTIVA ANUAL (Int- ord.x 1.5)	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL

516

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION (Superfinanciera)	EFECTIVA ANUAL (Int- ord.x 1.5)	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL

ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO INTERESES DE MORA
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION RAD: 2012-446 de MACROMED LTDA contra HOSPITAL DE FONTIBON

DESDE	HASTA	RIO LIBRE ASIGNACION (Superfinanciera)	EFECTIVA ANUAL (Int- ord.x 1.5)	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	SUMATORIA INTERESES MENOS ABONO	TOTAL

RE: 25-2012-00446

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 09/05/2023 11:33
Para: hernando benavides becerra <h.benavidesb@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4475-2023, Entidad o Señor(a): HERNANDO BENAVIDES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Actualización del crédito //De: hernando benavides becerra <h.benavidesb@hotmail.com> Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 16:17// MICS 11001310302520120044600 J1 6F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: hernando benavides becerra <h.benavidesb@hotmail.com>
Enviado: lunes, 8 de mayo de 2023 16:17
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 25-2012-00446

Buenas tardes

Envío escrito de actualización del crédito para el proceso radicado con el número 25-2012-0446.

Hernando Benavides Becerra
E mail: h.benavidesb@hotmail.com
Celular: 3105822638

Obtener Outlook para Android

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 16-02-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C. G. P. el cual corre a partir del 17-02-23 y vence en: 21-02-23

El secretario

1050

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 040-2001-00441

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada en este asunto por la parte demandada.

RESUMEN SOLICITUD DE NULIDAD

En síntesis, el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad por la falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.

RESUMEN ARGUMENTOS PARTE ACTORA AL DESCORRRER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD.

En concreto, a pesar de que por autos del 8 de octubre de 2021 (fl. 59) y 18 de enero de 2023 (fl. 1046) se requirió a la parte pasiva para que acreditase la restructuración del crédito ejecutado, la misma guardó silencio.

LO PROBADO

Para resolver la nulidad planteada, del examen del expediente, se tiene por probado en el expediente lo siguiente: i) Que el crédito que dio lugar a este proceso se otorgó mediante escritura pública No 6759 del 30 de noviembre de 1992, en la que se registró la venta e hipoteca, correspondiendo a un crédito de vivienda mutuado por COLMENA. ii) Que el crédito fue re liquidado antes de presentar nuevamente la demanda en el año 2001 (fl. 10 Cdno. 1). iii) Que no se hizo reestructuración de la obligación, pues no obra en el cartular.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda*

inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

2. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

DESARROLLO

Inicialmente, se procederá a resolver la nulidad por falta de reestructuración.

3. Ahora bien, de lo acreditado en el proceso se tiene que se reliquidó la obligación, pero no se procedió a su reestructuración, o sea, que no se le dio la posibilidad a la parte demandada de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

4. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación de mutuo acuerdo sino de manera unilateral por la acreedora. Todo lo anterior, como ya se vio en los folios arriba enunciados, se encuentra acreditado en el proceso.

"En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *"Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble."* Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

> "Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir, los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem,* de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles."

El problema está en que la ley no previó de manera expresa ese escenario, que supone que las partes deben procurar, de buena fe, la reestructuración del crédito.

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso ya seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

> "Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)
>
> "Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo."

De este modo, la reestructuración, que, por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la restructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.[1]"

En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito de manera concertada con la parte deudora, en primer término, de mutuo acuerdo, o en su defecto a falta de llegar a un acuerdo o por renuencia del deudor a comparecer ante la entidad bancaria a reestructurar la obligación, haciéndola de manera unilateral de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la entidad demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un nuevo proceso contra la parte deudora, pero sin permitírseles reestructurar la deuda, única posibilidad de salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares colombianos.

No importa que hayan transcurrido 20 años o que se endilgue a la demandada no haber sido diligente, pues se puede alegar en cualquier momento.

Así las cosas, se accederá a lo peticionado por la demandada y se procederá a declarar la nulidad de lo actuado por vulneración al artículo 29 de la Nacional, dando por terminado el presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda.

Por lo anterior, el Juzgado,

---

[1]En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.

1053

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la NULIDAD de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TERMINASE el presente proceso.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos aportados a favor de la parte actora con la constancia de la causa de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 24**
Fijado hoy **21 DE MARZO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

LorcL

Señor
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENENCIAS DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -COLOMBIA
j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
rodneycastano1@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO HIPOTECARIO MIXTO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA S.A. (CESIONARIOS JAIT EDULFO GONZÁLEZ VERANO y DISMAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ)

DEMANDADOS : GUSTAVO HERNAN BOTERO CADAVID y MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO

RADICACIÓN No. 11001-31-03-040-2001-00441-01 MEMORIAL

MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE MARZO 17 DE 2023 QUE DECLARA LA NULIDAD Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 22 No. 44 A 42, Celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com Abogado, Titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del Crédito señores **JAIT EDULFO GONZÁLEZ VERANO y DISMAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, con el debido respeto ante el señor Juez, de conformidad a lo establecido en el artículo 318 y 320 del C.G.P., **formulo Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación contra el auto de marzo diecisiete (17) del año 2023, que declara la nulidad y terminación del proceso**, para que sea revocado en todas y cada una de sus partes de conformidad a lo establecido en el artículo 318, 320, y 322, del C.G.P., al considerar que equivocadamente que, la supuesta falta de la reestructuración del Crédito hipotecario con título ejecutivo complejo Demandado en pago genera la nulidad procesal de carácter supralegal del artículo 29, de la Constitución Política, surgida del no cumplimento del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, pese a que **no se encuentra** en listada en el artículo 133, del código en cita y por demás que el juzgado en anteriores decisiones de nulidad ya se había pronunciado como también lo hizo en segunda instancia la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Para desvirtuar todo el contenido del auto recurrido con Recurso de Reposición y en subsidio con Recurso de Apelación, a efectos que sea revocado en su totalidad lo hago bajo las siguientes consideraciones :

No deben ser de recibo por el despacho las diferentes transcripciones Sentencias de la Corte Constitucional, como jurisprudencias de la Sala Civil dela Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, traídas por el apoderado judicial de los demandados, para fundamentar reiteradamente su petición de nulidad procesal no contenidas en el artículo 133, del C.G.P., como tampoco la que supuestamente se genera

en el artículo 42, de la Ley 546 de 1999, por ser supralegal y del contenido del artículo 29 de la Constitución Política, por existir decisiones que la negaron y dieron tránsito a cosa juzgada, por lo que nuevamente no puede ser planteada y estudiada por sustracción de materia. De esta afirmación basta con estudiar una a una las peticiones de nulidad del extremo pasivo como las decisiones que en su momento fueron despachadas en forma negativa.

A hora bien, para refrescar la memoria al despacho, veamos :

Con el pagaré No. 52162-47262-5 de enero cinco (5) de 1993, la Corporación Social de Ahorro y Vivienda COLMENA, desembolso en calidad de mutuo comercial con intereses la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000,00) MCTE., Equivalentes para esa fecha a la cantidad de TRES MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y UNA UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE UPAC, CON SIETE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y SIETE FRACCIONES DE UPAC (3.341.7397 UPAC) a los Demandados GUSTAVO HERNAN DE JESÚS BOTERO CADAVID y MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO. (folios 5 y 6 Cuaderno 1), para pagar en ciento ochenta (180) cuotas mensuales consecutivas.

Con el pagaré No. 019917116903-0 de marzo 26 de 1999, la Corporación Social de Ahorro y Vivienda COLMENA, desembolso en calidad de mutuo comercial con intereses la cantidad de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($7.518.393,00) MCTE., a los Demandados GUSTAVO HERNAN DE JESÚS BOTERO CADAVID y MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO. (folios 2 y 3 Cuaderno 1), para pagar en ciento tres (103) cuotas mensuales consecutivas.

Las anteriores obligaciones dinerarias fueron garantizadas con garantía real de un inmueble con la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 6.759 de noviembre 30 de 1992, de la Notaria Veintitrés del Círculo Notarial de Bogotá.

Las dos obligaciones fueron demandadas en pago ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, como consta en las certificaciones que reposan en los dos pagarés de fecha 29 de octubre de 1996. (folio 7 Cuaderno 1). A los folios 4, 9, y 10, las reliquidaciones de los créditos como lo ordenó la Ley 546 de 1999, las que no tuvieron reproche por los demandados.

Como quiera que, la parte demandada no cumplieron nuevamente con el pago de las cutas de amortización mensual de los créditos arriba citados la Corporación Social de Ahorro y Vivienda COLMENA, en uso de la cláusula aceleratoria del Contrato de Mutuo con hipoteca el día cinco (5) de junio de del año dos mil uno (2001), formuló demanda de Proceso Hipotecario y para que se decrete la Venta en Pública Subasta del bien inmueble entregado en garantía real y que se identifica en el escrito de la demanda que reposa en el expediente. (folios 34 a 40 Cuaderno 1).

Como elementos base de la ejecución se presentaron los originales de los pagarés, la escritura pública 6759 de 30 de noviembre de 1992 de la Notaria 23 del Círculo Notaria de Bogotá, certificado de Tradición del Inmueble objeto de la garantía real y el correspondiente certificado de conversión de unidades de poder adquisitivo constante UPAC, a Unidades de Valor Real UVR, conforme a las directrices establecidas por el Gobierno nacional y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 546 de 1999.

La demanda por reparto correspondió al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., que la radicó con el número 11001-31-03-040-2001-00441-01, el cual libró auto de mandamiento de pago el día cinco (5) de julio de dos mil uno (2.001), en contra de los

demandados **GUSTAVO HERNÁN DE JESÚS BOTERO CADAVID y MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO**, por los saldos insolutos demandados en pago. (folio 42 cuaderno 1).

Los demandados en simultanea fueron notificados del auto de mandamiento de pago de cinco (5) de julio de 2001, y recibieron el traslado del escrito de la demanda y sus anexos, y a través de apoderado judicial dieron contestación al libelo de demanda, formulando excepciones de fondo. (folios 58, a 68, del Cuaderno 1).

El Juzgado Cuarenta, el día ocho (8) de octubre de 2004, profirió sentencia de Primera Instancia decretando la venta en pública subasta del bien inmueble perseguido a efecto de que con su producto se pague la cantidad demandada del crédito. Sentencia que fue notificada a las partes en litigio por Edicto fijado el 19 de octubre de 2004. (folios 119, a 126, cuaderno 1).

La sentencia fue recurrida con recurso de apelación, y la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, (folios 134 a 135, cuaderno 1), con sentencia de segunda Instancia de veintinueve (29) de abril de 2005, confirmo el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, la que no fue objeto de Recurso Extraordinario de Casación, ni de Revisión lo que indica que se encuentra en firme y no hay lugar a formular incidente procesal alguno por parte del extremo pasivo.

El extremo demandado, como consta en el expediente después de ejecutoriado los fallos de primera y segunda instancia se dio a la tarea de formular objeciones contra cada una de los avalúos del inmueble embargado y secuestrado objeto de la garantía real.

Preciso al señor Juez, que durante el desarrollo del proceso se ha dado el control de legalidad, es decir, que se ha garantizado a ambas partes en litigo su derecho fundamental de defensa. El presente juicio entonces goza de Seguridad Jurídica.

Ahora bien, en los términos del traslado de la notificación del auto de mandamiento de pago, ni del escrito de la demanda, ni tampoco en su contestación y formulación de excepciones previas y de fondo en forma separada la parte pasiva jamás formuló o planteo alguna de las nulidades procesales contenidas en el artículo 140, del C.P.C, vigente para esa fecha como tampoco la supuesta nulidad supralegal o constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como el extremo demandado, no formuló ninguna nulidad en los términos establecidos por la Ley, se hizo merecedor al contenido del artículo 143 del C.P.C., *"Requisitos para alegar la nulidad. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*
(...)
El juez, rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada." Subrayas del Recurrente.

Dice el C.P.C., en su *"artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho publico y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley."*

Como quiera que el extremo demandado, en los términos de notificación del auto de mandamiento de pago y traslado del escrito de la demanda no planteo ninguna nulidad

de las autorizadas por el artículo 140 de la norma encita, le precluyó el término para formularla posteriormente, por lo que considera que, si esas nulidades planteadas hubieren existido se encuentran saneadas. Esa falta de desacato a las normas transcritas le impiden formular cualquier nulidad, a menos que se hayan generado posteriormente, cosa que no ocurrió entre el cinco (5) de julio de 2001 al 12 de julio de 2012, cuando entró en vigencia la nueva legislación procesal civil.

Conste que, la Ley 1564 de julio 12 de 2012 -Código General del Proceso, entró en vigor conforme lo establece el artículo 627, pero digamos que, lo fue desde el primero (1) de enero del año 2014. Así las cosas, para invocar una nulidad procesal quien lo haga debe estar sujeto a lo reglado en el artículo 133, e consonancia con el artículo 135, del C.G.P.

Sin embargo, al conocimiento de esas normas el extremo pasivo, en forma amañada, temeridad, mala fe, desacato y con carencia de fundamento legal planteo con escrito de julio 16 de 2019, la Nulidad supralegal del artículo 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso y legítimo derecho de defensa la que sustentó en el hecho de haberse presentado por la actora, el extracto de impuesto predial (f.884 cuaderno 1) expedido por la alcaldía del Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca. Nulidad que su despacho Judicial, rechazo de plano con auto de diecinueve (19) de julio de 2019, porque las nulidades constitucionales en materia procesal civil no son de aceptación o aplicables.

Esa providencia fue objeto de Recurso de Reposición el cual se resolvió con auto de 29 de agosto de 2019, y se concedió el Recurso de alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá; sala que, con auto de 22 de noviembre de 2019, confirmo el auto apelado, es decir, negó las pretensiones formuladas de la nulidad incoada. (Véanse cuadernos de nulidades).-

Posteriormente el abogado Rodney Castaño Alzate, apoderado de la pasiva, pese a tener conocimiento del auto de 19 de julio de 2019, que las nulidades supralegales en materia procesal civil, no son aplicables al procedimiento civil, en forma por demás atrevida y temeraria volvió a plantear la nulidad supralegal del articulo 29 de la Constitución política, y solicitar la terminación del proceso por no aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Sobre esa nulidad su estrado judicial en forma juiciosa y estudiosa con auto de 16 de 2020, rechazó de plano la Nulidad plantada con base en el artículo 133 del C.G.P., al considerar que, con ese planteamiento persigue la terminación del proceso por falta de requisitos consagrados en la Ley 546 de 1999, es decir, la falta de restructuración del crédito, para lo cual a su vez le indicó : "*... Así las cosas la solicitud de terminación del proceso por falta de restructuración se niega por existir embargo de remanentes y cobro coactivo con prelación.*"

Auto, que fue objeto de Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, por la parte demandada con escrito de 28 de enero de 20 de 2020, el cual se resolvió con auto negando la reposición de la decisión adoptada y se concedió el Recurso de alzada en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá; sala que, con auto confirmo el auto apelado, es decir, negó las pretensiones formuladas de la nulidad incoada. (Véanse cuadernos de nulidades).-

Las anteriores decisiones constituyeron caso juzgado y se itera no es procedente darle nuevamente vida a las nulidades repetitivas planteadas por la pasiva a través de su abogado.

Como la última nulidad procesal formulada está contenida en el artículo 29 de la constitución se refiere a la falta de aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 2000, es necesario advertir que esta ley contiene las normas en materia de vivienda, se señala los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

"CAPÍTULO VIII- RÉGIMEN DE TRANSICIÓN-

ARTÍCULO 38.- *Denominación de obligaciones en UVR. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR,* ***según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional****. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente Ley.*

PARÁGRAFO.- *Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC.* ***Igualmente, a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos****.*
Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante *Sentencia C-955 de 2000,* ***excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.***

ARTÍCULO 39.- *Adecuación de los documentos contentivos de las condiciones de los créditos. Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.*

No obstante lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- *Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40,* ***siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley****.*

Cumplido lo anterior*, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario. (...).*

PARÁGRAFO 2º.- *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

PARÁGRAFO 3º.- *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales* ***que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario****, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionado procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En*

*caso de que el deudor acuerde **dentro del plazo** la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. **Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía**.*
Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que **se** declaró **INEXEQUIBLE."

Ahora bien, frente a esta ley se dio en principio su estudio de constitucionalidad e inconstitucionalidad por la Corte Constitucional con sentencia C-0955 de 2000, y como se aprecia en los artículos transcritos se declararon inconstitucionales algunos apartes, los cuales son tema de discusión en este juicio civil hipotecario con acción mixta.

Cabe destacar, que efectivamente en cumplimiento a lo establecido en el inciso primero de artículo 42, la entidad financiera demandante, en favor del deudor (demandado), abonó a sus créditos que estaban en mora al 31 de diciembre de 1999, los beneficios de los abonos previstos en el artículo 40. Abonos que, no objetaron los deudores ejecutados y que en forma tácita admitieron recibido en la medida que continuaron pagando las cuotas de amortización mensual bajo la conversión a Unidades de Valor Real UVR, al tiempo que recibieron la condonación de los intereses de mora y por ello se efectuó la reestructuración de los créditos demandados en pago como aparece en la certificación adjunta como prueba de la demanda, sobre la cual ellos tampoco hicieron replica alguna. Todo atendiendo a lo dispuesto en el **PARÁGRAFO 2º.,** aplicando en debida forma el numeral 1° del artículo 41, y en sus parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.

En este caso, si la parte deudora en las reliquidaciones de sus créditos se veía afectada debió en forma oportuna alegar cuales eran las diferencias de la reliquidación que no fueron aceptadas o que estaban en detrimento de su patrimonio económico, sin embargo no media prueba que así lo determine, dado que es a él a quien le corresponde probar al tenor del artículo 167, del C.G.P., pues es su carga probatoria y no lo hizo como tampoco en estas instancia en su primigenia tampoco lo hizo.

Al rompe se tiene, que para este evento no hay lugar a la aplicación del artículo 42, en su **PARÁGRAFO 3º.,** por cuanto que, a la entrada en vigencia a 31 de diciembre de 1999, los deudores demandados en sus obligaciones crediticias no se encontraban vencidas y sobre las mismas no recaían procesos judiciales, por lo que no era necesario solicitar la suspensión de los mismos, su terminación y archivo; sin embargo como se afirma sus créditos fueron objeto de reliquidación y condonación de intereses moratorios.

De tal suerte entonces, que, a la falta de existencia de procesos judiciales en contra de los demandados por las obligaciones que se les ejecuta, no era menester que llegaran a un acuerdo con la entidad financiera para obtener la reliquidación de sus obligaciones porque como se afirma ella la hizo acorde con los postulados normativos arriba señalados.

Apartándonos entonces, de las Sentencias de la corte Constitucional traídas a este juicio para la declaratoria de la nulidad supralegal formulada, podemos decir, que, en este juicio civil ejecutivo hipotecario con acción mixta, no hay lugar a dar aplicación al parágrafo tercero de la Ley 546 de 1999, en lo que respecta a la reliquidación del crédito y su conversión a unidades de Valor Real (UVR), porque esa Ley advierte que era para los procesos judiciales Hipotecarios que se encontraban en trámite a la entrada de su vigencia es decir antes del primero de enero del año 2000, por lo que se itera que, la demanda

que nos ocupa en esta instancia inició el cinco (5) de julio del año 2001, con auto de mandamiento de pago.

Por consiguiente, el traer ahora citas y transcripciones de sentencias de las altas cortes no caben en este momento procesal por inoportunas, inconducentes, impertinentes y dilatorias demuestran que el togado recurrente desconoce el trámite que se le ha dado al proceso hechos que desdibujan su atención y planteamientos y de las cuales el proveído atacado se valió o usó para declara la nulidad, pese a que en decisiones anteriores sobre el mismo tópico ya se había pronunciado, como también lo hizo la segunda instancia en aquellos casos en que fue recurrida.

De lo anterior se concluye que el auto atacado, no hizo un estudio afondo para separarse e interpretar correctamente las jurisprudencias de la Corte Constitucional transcritas como de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, principalmente de lo dijo la Corte Constitucional en su Sentencia SU-787 de 2012, cuando advierte, que es necesario al momento de librar auto de mandamiento de pago hacer el examen de los elementos probatorios que representan el crédito cobrado, lo que también posteriormente pueden hacer los demandados. Nótese como ya se dijo que, la certificación de la reliquidación del crédito como documento complejo fue traído al proceso, y con base en ese documento el Juzgado 40 Civil del Circuito, por consiguiente libró el auto de pago, porque no hay falencia de la reliquidación del crédito, de la que posteriormente y a la notificación del auto ejecutivo y traslado de la demanda la parte demandada, tampoco apetición de parte solicito por existir y que tampoco tacho de falsa o de error grave, mediante recurso de reposición o al contestar la demanda o mediante memorial separado, por el contrario guardó silencio.

Hoy no es el momento oportuno y menos después de 20 años para alegar la inexistente nulidad procesal de carácter supralegal, con el propósito de evadir el pago de unas obligaciones dinerarias que le fueron entregadas de buena fe para adquirir su vivienda. Este actuar de la parte pasiva es temeraria y de mala fe.

Cabe recabar, que la entidad financiera demandante como ya se dijo ha dado cumplimiento con anterioridad a lo expuesto en la sentencia STC-5248 / 2021, de la Corte Suprema de Justicia, y en relación al cobro ejecutivo de las obligaciones contraídas antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, porque el crédito demandado se encuentra reliquidado desde el año 2000 y por ende reestructurado, acorde a los términos de la Ley 546 de 1999. Además, le da una puerta abierta a su despacho para que oficie a la entidad financiera demandante para que remita nuevamente la reliquidación y reestructuración del crédito y salve la duda formulada por el extremo pasivo.

Ninguna de las sentencias traídas en estudio ordenan que se debe declarar la nulidad de lo actuado por el contrario exige se traiga al proceso la reestructuración del crédito si no existe, lo que quiere decir, que se suspende el tramite del juicio mientras ese documento sino aparece en el expediente debe traerse para tomar una decisión de fondo en pro de las partes en litigio, por lo que corresponde a su despacho requerir a la entidad financiera remitir la reestructuración que supuestamente se echa de menos.

Pero a esto debe hacerse claridad que con diligencia su estrado judicial mediante auto y de oficio interrogó a parte demandada si tenía capacidad de pago para continuar con el pago de las cuotas de amortización del crédito, decisión que fue objeto de reproches por la pasiva, que a juicio está en la intención dolosa de negarse al pago de lo que adeuda a la fecha. Por lo que formuló los recursos ordinarios los cuales a la fecha no han sido fallados en segunda instancia.

Pero aunado a lo anterior, sin mayor reparo, la demandada formuló acción constitucional en contra de la sala Civil del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, y de su despacho, por violación al debido proceso y derecho de defensa, sobre estos puntos en discusión de los cuales ya le fue negado el amparo de su derecho por improcedente. Considero, que la acción constitucional en su contra señor Juez, le da lugar para apartarse de seguir conociendo de este juicio y por consiguiente hacer saber su impedimento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva sobre la acusación.

Pero debo ser claro que, aun hay decisiones que están en alzada ante la segunda instancia que no han sido resueltas entre ellas el recurso de queja que le negó un recurso de apelación al extremo demandado, de las cuales usted señor juez, se apartó para tomar la decisión de marzo 17 de 2023, atacada en Reposición.

Recapitulando, la Nulidad formulada por el extremo pasivo se encuentra ya contestada e incluso en segunda instancia ya fue resuelta, la reiterada y constante formulación de recursos y nulidades es nada más ni nada menos es una forma amañada del Abogado de la Pasiva para confundir al Despacho, e impedir que la subasta del inmueble materia dela garantía real se haga, pese a que en veinte (20) años del trámite de este juicio civil no han querido abonar ni un solo peso al crédito demandado en pago.

PETICIÓN FINAL

Hechos los reparos al auto de marzo 17 de 2023, y desvirtuados los argumentos de hecho y de derecho formulados con el mayor debido respeto solicito al Señor Juez, Revocarlo en todas y cada una de sus partes negando la nulidad procesal planteada por no estar en listada en el artículo 133 del C.G.P., y además estar tipificada en el artículo 29 de la Constitución Política, como nulidad de carácter supralegal por cuanto en este juicio ejecutivo con acción mixta están totalmente satisfechos los requisitos del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y por consiguiente condenar en costas al extremo pasivo por este incidente procesal.

De no admitirse los argumentos jurídicos y de hecho formulados contra el auto de 17 de marzo de 2023, solicito al señor Juez, conceder el Recurso de Apelación formulado en subsidio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para que en esa instancia se resuelva el fondo de lo planteado.

Atentamente;

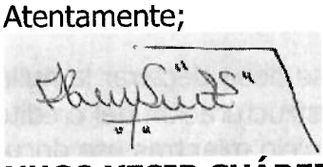

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
C.C. 19.403.740 de Bogotá
T.P. 43.747 del Consejo Superior J.

RE: MEMORIAL CON RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN RADICADO 11001-31-03-040-2001-00441-01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/03/2023 15:06
Para: hugoysuarez@gmail.com <hugoysuarez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3127-2023, Entidad o Señor(a): HUGO YESID SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN//De: hugo yesid suarez sierra <hugoysuarez@gmail.com> Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:43// MICS 040-2001-00441 J1 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co_para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: hugo yesid suarez sierra <hugoysuarez@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 14:43
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RODNEY CASTAÑO <rodneycastano1@gmail.com>
Asunto: MEMORIAL CON RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN RADICADO 11001-31-03-040-2001-00441-01

TEngan una buena tarde, adjunto MEMORIAL CON RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA RADICADO 11001-31-03-040-2001-00441-01, contra el Auto de 17 de marzo de 2023.

Cordial Saludo;

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
APODERADO PARTE DEMANDANTE

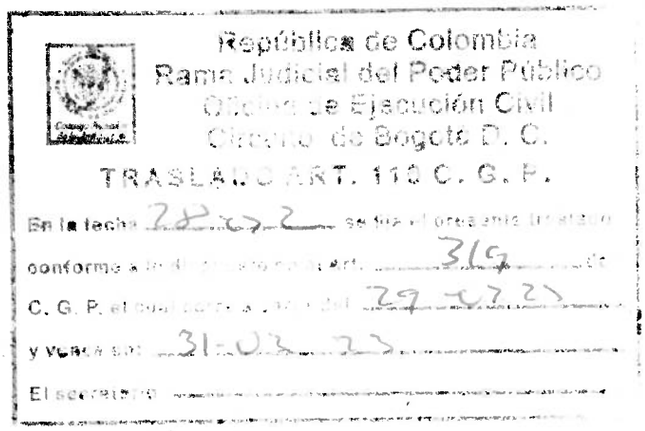

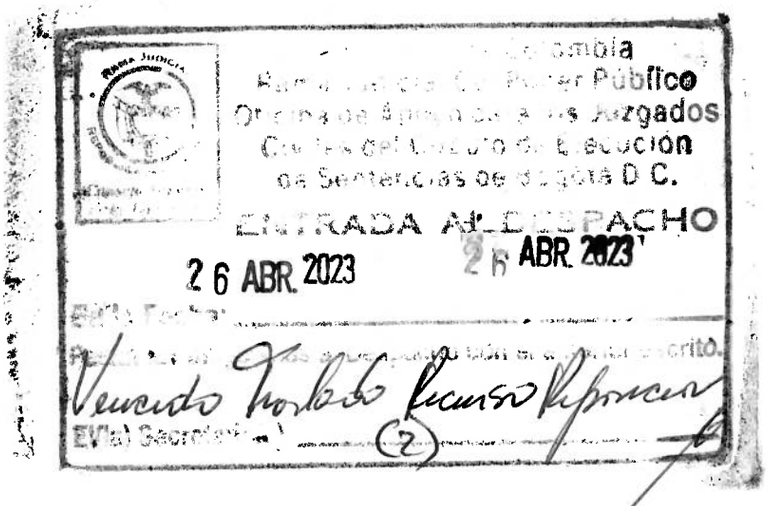

1059

Doctor
DARIO MILLAN LEGIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. **PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304020010044101**

DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A. hoy BCSC S.A.

CESIONARIOS: JAIT EDULFO GONZÁLEZ VERANO y DISMAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO – GUSTAVO BOTERO C.

JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: Descorro traslado de recurso de reposición y apelación presentado por el cesionario

RODNEY CASTAÑO ALZATE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.808 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 103.303 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, en términos me permito descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentando por el cesionario al auto proferido el 17 de marzo del 2023 en donde Termina el proceso por carencia de Reestructuración del crédito.

"El cesionario define que la falta de reestructuración del crédito no genera nulidad alguna por no encontrarse en listado del artículo 133 del CGP."

Pretende el abogado de la activa desconocer el fallo proferido en este dosier el 7 de julio del 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá MP Ricardo Acosta Buitrago en donde revoco el auto que rechazo el trámite del incidente de nulidad definiendo:

"*Así las cosas, aunque la solicitud de nulidad invocada por los ejecutados no se acompasara a ninguna de aquellas previstas por el artículo 133 del CGP., era deber del juez impartir tramite y resolver, de acuerdo con todos los derroteros que se han desarrollado, por vía jurisprudencial, en lugar de aplicarle el principio de taxatividad de las nulidades "procesales" para rechazarla de plano, porque así incurrió en indebida motivación de su providencia: "*

Le recomiendo al colega que en lugar de estar desgastando la administración de justicia con explicaciones sin fundamentos a que inicie una demanda de revisión del contrato de cesión, contra el ente que le vendió un título complejo **inexigible** así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil en STC12970-2019 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque:

"3. Ahora, en lo que tiene que ver con el reproche dirigido contra la <Superintendencia Financiera>, no se satisface el postulado de subsidiariedad en vista que la cuestion aquí recriminada debe ventilarse ante la jurisidicción Ordinaria a traves de la accion de revision contractual prevista en el canon 868 del Codigo de Comercio, que por cierto resulta eficaz e idoneo para los designios perseguidos por la promotora."

Por lo anterior solicito se sirva denegar el recurso de reposición porque no existe fundamento para su trámite.

Respetuosamente,

RODNEY CASTAÑO ALZATE
C.C. No. 79.484.808 de Bogotá
T.P. No.103.303 DE C.S.J.

1060

RE: MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001-31-03-040-2001-00441-01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/03/2023 12:38
Para: RODNEY CASTAÑO <rodneycastano1@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3113-2023, Entidad o Señor(a): RODNEY CASTAÑO ALZATE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: MEMORIAL DESCORRE RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN//De: Rodney Castaño <rodneycastano1@gmail.com> Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 12:16// MICS 040-2001-00441 J1 2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Rodney Castaño <rodneycastano1@gmail.com>
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 12:16
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001-31-03-040-2001-00441-01

---------- Forwarded message ---------
De: **Rodney Castaño** <rodneycastano1@gmail.com>
Date: vie, 24 mar 2023 a la(s) 12:12
Subject: Re: MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001-31-03-040-2001-00441-01
To: <jccto01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hugo yesid suarez sierra <hugoysuarez@gmail.com>

Doctor
DARIO MILLAN LEGIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310304020010044101

DEMANDANTE: BANCO COLMENA S.A. Hoy BCSC S.A.

CESIONARIOS: JAIT EDULFO GONZÁLEZ VERANO y DISMAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADOS: MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO – GUSTAVO BOTERO C.

JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ASUNTO: Descorro traslado de recurso de reposición y apelación presentado por el cesionario

--
RODNEY CASTAÑO ALZATE
rodneycastano1@gmail.com
Cel: (311) 215-6378

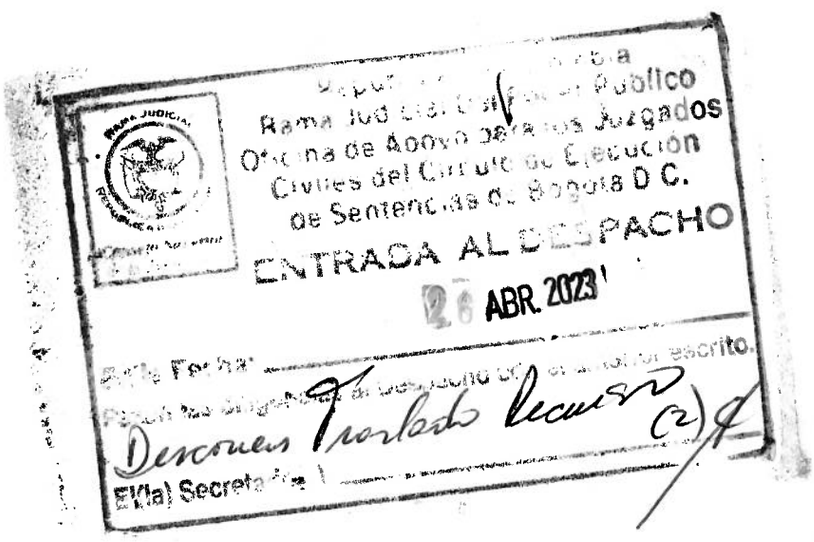

106

Señor
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENENCIAS DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -COLOMBIA
j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
rodneycastano1@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO HIPOTECARIO MIXTO
DEMANDANTE : BANCO COLMENA S.A. (CESIONARIOS JAIT EDULFO GONZÁLEZ VERANO y DISMAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ)

DEMANDADOS : GUSTAVO HERNAN BOTERO CADAVID y MARTHA EUGENIA CRUZ DE BOTERO

RADICACIÓN No. 11001-31-03-040-2001-00441-01 MEMORIAL

MEMORIAL EXTENSIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE MARZO 17 DE 2023 QUE DECLARA LA NULIDAD Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA, hombre, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.403.740 de Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad de Bogotá, D. C., en la Calle 22 C No. 28 -78, Apartamento 404, Interior 2, Celular 315-8818403, Correo Electrónico hugoysuarez@gmail.com Abogado, Titulado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.747 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los cesionarios del Crédito señores **JAIT EDULFO GONZÁLEZ VERANO y DISMAEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, con el debido respeto ante el señor Juez, me permito allegar y/o adicionar al escrito formulación de **Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación contra el auto de marzo diecisiete (17) del año 2023, que declara la nulidad y terminación del proceso**, lo atinente a la acción constitucional que formulo el extremo demandado contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá y su estrado judicial Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por violación al debido proceso y derecho de defensa, a su decir en el trámite de este juicio civil.

Como ese despacho judicial conoce el Extremo demandado el día treinta (30) de enero de 2023, formuló acción de tutela contra el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá; Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y Sala Civil del Tribunal Suprior de Distrito Judicial de Bogotá, por violación al debido proceso y derecho de defensa.

La Acción de Tutela por reparto correspondió a la Sala Civil Área Constitucional del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrada Martha Isabel García Serrano, y radicada bajo el número 11001-22-03-000-2023-00168-01, quien con fallo de nueve (9) de febrero de 2023, *"5. RESUELVE: PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por los ciudadanos Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo."* Fallo que fue impugnado por los accionantes en términos de notificación y el expediente remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia -Radicación No. 11001-22-03-000-2023-00168-01, STC2773-2023, con ponencia de la Magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, con fallo de veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), *"CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida. Radicación No. 11001-22-03-000-2023-00168-01 10 Comuníquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Fallos que anexo a este memorial y para que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso planteado dado que los mismos hacen alusión a la Nulidad que fue planteada frente a su despacho. Los fallos son jurisprudencia de dos altos tribunales de justicia cuya aplicabilidad es conveniente y sana.

Señor Juez, gracia y paz;

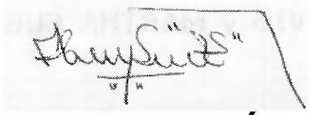

HUGO YESID SUÁREZ SIERRA
C.C. 19.403.740 de Bogotá
T.P. 43.747 del Consejo Superior J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.°	11001 2203 000 **2023 00168** 00
Accionante.	Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid.
Accionado.	Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por los accionantes de la referencia, contra el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia[1].

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que al encontrarse en mora en el crédito adquirido, desde el 5 de julio de 1999, sin realizarse el trámite obligatorio de restructuración, que condiciona la exigibilidad del mismo, el Banco Colmena S.A., inició proceso hipotecario, desconociendo lo establecido en la Ley 546 de 1999

[1] Asunto asignado mediante acta de reparto del 31 de enero de 2023.

y el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta Ciudad, en sentencia del 8 de octubre de 2004, despachó desfavorablemente las excepciones propuestas (cobro de lo no debido y compensación); decisión confirmada por esta Corporación en sentencia del 29 de abril de 2005.

2.1.2. Que BBSC S.A. mediante contrato de cesión de derechos de crédito suscribió el 2 de octubre de 2006, cedió de la obligación número 0199170472625, la cual, no corresponde con el número del pagaré base de ejecución 52162-47262-5; luego, considera que el banco negoció una obligación inexistente.

2.1.3. Que el Juzgado en auto de 21 de noviembre de 2006, aceptó la cesión a Jait Edulfo González Hernández y Dismael González Hernández, quienes, en su sentir, no están autorizados a otorgar, cobrar y celebrar contratos de financiación de vivienda en UVR, como lo certificó el Secretario de la Junta Directiva del Banco de la Republica (comunicado JD-2-23650 del 31 de octubre de 2016), donde remite a la normativa que regula a las entidades financieras (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Ley 546 de 1999, Decreto 2555 de 2010 e instrucciones de la Superintendencia Financiera).

2.1.4. Que el 17 de septiembre de 2019, a través de su apoderado, presentó ante el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, incidente de nulidad, en razón a la falta de aplicación del art. 42 de la Ley 546 de 1999, por ausencia de restructuración del crédito; siendo éste rechazado de plano el 17 de enero de 2020, por lo que interpuso los recursos de reposición y apelación.

2.1.5. Que el 17 de julio de 2020, esta Corporación, M.P. Ricardo Acosta Buitrago, revoca la decisión de 17 de enero de 2020 y ordenó al Juez de ejecución tramitar el incidente de nulidad.

2.1.6. Que mediante auto de 3 de diciembre de 2020 (folio 47 del incidente), la autoridad judicial abrió a pruebas el incidente de nulidad, teniendo en cuenta las aportadas por las partes.

2.1.7. Que ante la incuria en la resolución del trámite incidental, radicó control de legalidad, exigiendo pronunciamiento al respecto; empero, el Juez convocado requirió al Juzgado 40 Civil Municipal, para indagar el estado del proceso 2000-01544 que se encuentra terminado; por ende, volvió a solicitar control de legalidad el 8 de septiembre de 2021, exigiendo el cumplimiento en lo ordenado en la sentencia STC5248-2021 de 5 de mayo de 2021 de la Corte Suprema de Justicia "*Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa per se la incapacidad de pago del deudor*".

2.1.8. Que el 8 de octubre de 2021, el Juez accionado dando una interpretación errada a la sentencia atrás citada, decretó prueba de oficio, así: "*que la parte demandada rinda informe y acredite, bajo la gravedad de juramento, su real capacidad económica actual, ingresos y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo que se adelanta en su contra por la secretaria de hacienda de Chía, se da un término de 10 días*".

2.1.9. Que, contra dicha decisión, interpuso los recursos de ley, con fundamento en el cumplimiento de la sentencia (STC5248-2021), en donde "*No puede, bajo ningún derrote, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto…*".

2.1.10. Que, ante el rechazo de éstos, interpuso queja y por providencia de 29 de junio de 2022, esta Corporación, M.P. Jesús Emilio Munera Villegas, confirmó el rechazo.

2.1.11. Que ha utilizado todos los mecanismos a su alcance, hasta contra el auto de "*obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior*" de fecha 12 de octubre de 2022, en razón a la inaplicabilidad de la Ley 546 de 1999; pues, no puede quedar patente que por vías de hecho se le vulneren sus derechos de manera insubsanable.

2.1.12. Que, contra el auto de 18 de noviembre de 2021, que negó la apelación, interpuso queja, pero es improcedente contra la exigencia oficiosa de conformidad con lo resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC-8797 de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo) y como lo argumentó el Juez por mandato imperativo del art. 69 del C.G.P.

2.1.13. Que una vez más el Juez de Ejecución el 18 de enero de 2023, los requiere para que den cumplimiento a la prueba de oficio, so pena de dar aplicación a la sanción de 10 s.m.l.m.v., prevista en el numeral 3° del art. 44 del C.G.P., decisión contra la cual no procede recurso alguno.

2.2. En consecuencia, como medida provisional, solicita que se ordene la suspensión de la decisión contenida en el auto de fecha 18 de enero de 2023, que dispone acreditar la real capacidad económica actual, ingreso y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo que se adelante en su contra, en el término improrrogable de 10 días, so pena de sancionar con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., hasta tanto se decida la presente acción.

Y como pretensión, se declare la nulidad del proceso surtido ante la autoridad accionada, incluyendo el mandamiento de pago proferido el 5 de

julio de 2001, o subsidiariamente se ordena al Juez accionado que resuelva afirmativamente la nulidad, terminado el proceso desde el mandamiento de pago.

3. RÉPLICA

3.1. Mediante auto proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 27 de enero de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00233-00[2], se dispuso remitir el expediente a esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6°, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021; asignándose el conocimiento del presente mecanismo por competencia a este Despacho, al considerar que el real accionado es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por cuanto, si bien la demanda de tutela se dirige contra "(…) *la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revisado el proceso materia de censura, se establece que ninguna injerencia directa ha tenido dicha Corporación en los reproches que se aducen.*"; además, porque encontró que "(…) *los accionantes Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid, censuran, concretamente, las decisiones de 9 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2023, mediante las cuales el acusado Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó como prueba de oficio que «la parte demandada rinda informe y acredite, bajo la gravedad del juramento, su real capacidad económica actual, ingresos y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo que se adelanta en su contra por la Secretaría de Hacienda de Chía, se da un término de diez (10) días» y, en la última decisión, adicionó que, de no atenderse lo ordenado, se sancionaría a los actores «con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes»*". Y por último "(…) *aunque el Tribunal hubiese conocido en sede de queja, respecto de la apelación que se rechazó por improcedente frente a la primera decisión mencionada -9 de octubre de 2021-, declarando bien denegada esa alzada, se evidencia que la queja constitucional en nada involucra o controvierte tal pronunciamiento.*", la vinculación resulta aparente.

3.2. El **Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de esta Ciudad, informó que cada una de las determinaciones adoptadas en el plenario, han sido tomadas teniendo en cuenta los principios de publicidad y oponibilidad; de ahí, que además de estar incluida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, las ha divulgado en el micrositio del Despacho; entonces, los intervinientes procesales han contado con los términos previstos en la Ley Adjetiva para controvertir las mentadas providencias, sin que haya desconocido manifestación alguna; adicionalmente, las reiteradas providencias están soportadas normativamente y para cada caso en concreto.

[2] Expediente Digital Tutela, documento "002Auto".

Por otro lado, pone de presente que lo pretendido por la tutelante es desacatar las ordenes emitidas y sin justificación alguna. Destacó que, desde el 8 de octubre de 2021, decretó una prueba de oficio que no se ha podido recaudar por su desidia; asimismo, que se han resuelto todas las peticiones elevadas, e incluso por el Superior Jerárquico.

3.3. El **Magistrado Ricardo Acosta Buitrago**, de la Sala Civil de esta Corporación, se remitió al contenido de la providencia de 7 de julio de 2020, por la cual "(…) *resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto del 14 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se rechazó de plano su solicitud de nulidad.*", resolviendo "***REVOCAR** el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas, conforme con las razones aquí expuestas.*".

3.4. El **Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas**, de la Sala Civil de esta Corporación, informó que "(…) *en esta Sala Única se tramitó recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue resuelto en proveído del 29 de junio de 2022, en el que se declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión del 8 de octubre de 2021.*" y el 12 de agosto de 2022, se devolvió el expediente al *iudex* de origen mediante oficio D-2576.

3.5. El **Banco Caja Social**, después de efectuar un recuento del crédito hipotecario adquirido por los accionantes, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, al no existir conductas trasgresoras por su parte.

3.6. La **Fiscalía General de la Nación, Despacho Dirección Seccional Bogotá**, en contestación, dijo en virtud de la búsqueda del sistema que maneja (SPOA y SIJUF), no encontró "(…) *con los nombres mencionados en el escrito de tutela… noticia criminal por los hechos puestos en consideración, luego entonces, no se cuenta con elemento de prueba en el que se pudiera identificar el número de noticia criminal para pronunciarnos al respecto, y en materia de acción de tutela, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones.*"; por ende, pidió ser desvinculada al no vulnerar los derechos invocados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los

Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.[3]

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado 'generales', a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, los denominados 'especiales', mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Se tienen como requisitos generales, los siguientes: "*(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna, (v) Que la parte accionante identifique de manera*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2017.

razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela". Y como especiales, los siguientes: "*a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución*" (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

4.3. Caso en concreto

De un análisis minucioso al presente caso, tenemos que, la queja constitucional concretamente se encamina a que los accionante, Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid, demandados en el proceso ejecutivo hipotecario (Rad. 2001-00441 – antes Juzgado de origen 40 Civil del Circuito), promovido por Colmena Establecimiento Bancario S.A. (actuales cesionarios Jait Edulfo González Hernández y Dismael González Hernández), consideran trasgredidos sus derechos fundamentales por el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad; solicitando a través de este mecanismo, lo siguiente: *i)* la suspensión de las decisiones contenidas en los autos de fechas 9 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2023, proferidas en el trámite incidental de nulidad, y; *ii)* se declare la nulidad del proceso surtido ante la autoridad accionada, incluyendo el mandamiento de pago proferido el 5 de julio de 2001, o subsidiariamente se ordena al Juez accionado que resuelva afirmativamente la nulidad, terminado el proceso desde el mandamiento de pago.

En la primera decisión[4], la autoridad judicial, decretó como prueba de oficio que "*la parte demandada rinda informe y acredite, bajo la gravedad del juramento, su real capacidad económica actual, ingresos y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo que se adelanta en su contra por la Secretaría de Hacienda de Chía, se da un término de diez (10) días*". Y, en la segunda[5] adicionó que, de no atenderse lo ordenado, se sancionaría "*con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

En ese orden, respecto a la primera pretensión de los promotores, diremos que, las disposiciones adoptadas por el Juez convocado, en el sentido de decretar la prueba de oficio y advertir las consecuencias sancionatorias ante la desidia de la parte demandada para su recaudo, en virtud de los poderes otorgados por el legislador, como director del proceso, para la resolución del caso; no lucen irrazonables ni antojadizos, lo que descarta que haya actuado de manera arbitraria, y por contrario fueron soportadas

[4] Expediente digital tutela, carpetas: *045ExpedienteJuzgado3tCivilCircuitoEjecucionSentencias* y *C TRIBUNAL*, documento *Autos del 18-01-2023*.
[5] Expediente digital tutela, carpetas: *045ExpedienteJuzgado3tCivilCircuitoEjecucionSentencias* y *C TRIBUNAL*, documento *Autos del 19-01-2023*.

en un ejercicio hermenéutico de las normas empleadas para resolver el asunto, con plena observancia de los principios de la libre formación del convencimiento y la sana crítica, razón por la cual no es dable calificarlas de caprichosas.

De esta manera, debe señalar esta Sala, que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, máxime cuando el Juez constitucional, no puede inmiscuirse, so pretexto de tener un criterio diferente, en desmedro de los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política; pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, cuyo criterio prima sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes que, como se dejó plasmado, en este caso no acontecen.

Igual suerte corre la segunda pretensión, pues lo cierto es que no es procedente que el juez constitucional aborde el fondo de la discusión planteada, cuando la misma está siendo dilucidada en el trámite ordinario ante los jueces naturales de la actuación, amén que éste mecanismo es residual y subsidiario, y no se pueden anticipar las decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural, *se reitera*, ya que ello equivaldría a invadir injustificadamente sus privativas funciones y competencia.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por los ciudadanos Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Codigo de verificacion: **dd4cd1abdf18a556e32d995d4a765f88fdfc995077d05e36ea26fc4267430fcf**
Documento generado en 15/02/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1063

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente

STC2773-2023
Radicación n° 11001-22-03-000-2023-00168-01
(Aprobado en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 9 de febrero de 2023, en la acción de tutela que Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid formularon contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, trámite al que fueron citadas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001-31-03-040-2001-00441-00.

ANTECEDENTES

1. Los solicitantes invocaron la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Manifestaron, en síntesis, que el Banco Colmena SA., inició proceso ejecutivo en su contra, sin haber realizado una reestructuración del crédito cobrado, y el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá en sentencia de 8 de octubre de 2004, resolvió negativamente sus excepciones de mérito *«cobro de lo no debido y compensación»*, decisión que confirmó el Tribunal Superior de esta ciudad el 29 de abril de 2005.

Agregaron, que el banco realizó una negociación sobre una obligación inexistente, debido a que, mediante contrato de cesión de derechos de crédito suscrito el 2 de octubre de 2006, cedió la obligación número 01999170472625, la cual no coincide con el pagaré base de la ejecución, y pese a lo anterior en auto de 21 de noviembre de 2006, se aceptó la cesión de ese derecho a favor de Jait Edulfo y Dismael González Hernández, sin tomar en cuenta que no se encontraban autorizados para otorgar, cobrar y celebrar contratos de financiación de vivienda en UVR, como fue certificado por la Junta Directiva del Banco de la República.

Explicaron que presentaron incidente de nulidad por ausencia de la reestructuración aludida, que fue rechazado de plano el 17 de enero de 2020, no obstante, interpuestos recursos de reposición y, en subsidio apelación, el Tribunal Superior revocó la decisión y, ordenó al juez de ejecución tramitar el incidente.

Resaltaron, que solicitaron control de legalidad y exigieron el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela STC5248 de 5 de mayo de 2021, proferida por esta

Corporación, y pese a lo anterior, el Juzgado accionado le dio una indebida interpretación a esa decisión y, en auto de 8 de octubre de 2021, decretó como prueba de oficio *«que la parte demandada* [rindiera] *informe y acredit*[ara] *bajo la gravedad del juramento, su real capacidad económica actual, ingresos y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo que se adelanta*[ba] *en su contra por la Secretaría de Hacienda de Chía»*, determinación que reprocharon, por lo que interpusieron los recursos de ley, pero estos fueron rechazados y confirmados por el Tribunal Superior el 29 de junio de 2022.

Finalmente, mencionaron que, por auto de 18 de enero de 2023 el Juzgado de conocimiento los requirió para que cumplieran con lo ordenado en el referido auto de 2021, o de lo contrario se harían acreedores a una sanción por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que puso en *«riesgo el patrimonio de la demandada, no solo por pretenden arrebatar su vivienda sino al amenazar imponer sanción pecuniaria de más de $10.000.000, máxime que* [eran] *adultos mayores y* [vivían] *de una miseria de pensión de vejez»*.

2. Con fundamento en lo anterior, solicitaron -como medida provisional- ordenar la suspensión de la decisión contenida en el auto de 18 de enero de 2023 y, adicionalmente, declarar la nulidad del proceso, incluyendo el mandamiento de pago de 5 de julio de 2001 y, subsidiariamente, ordenar al Juzgado accionado que resuelva favorablemente su nulidad.

3. La tutela fue inicialmente asignada a esta Corporación, sin embargo, por auto de 27 de enero de 2023 la remitió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, tras considerar que *«el real accionado es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por cuanto, si bien la demanda de tutela se dirige contra* [el Tribunal] *revisado el proceso materia de censura, se establec*[ió] *que ninguna injerencia directa ha*[bía] *tenido dicha Corporación en los reproches»* presentados. Así, el segundo de los citados Colegiados avocó el conocimiento y ordenó los traslados correspondientes.

RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se remitió al contenido de su auto de 7 de julio de 2020, por el cual resolvió *«el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto del 14 de febrero del 2020, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se rechazó de plano su solicitud de nulidad.", resolviendo "REVOCAR el auto apelado de fecha y procedencia preanotadas, conforme con las razones aquí expuestas.»*.

2. El Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, de la misma Corporación, informó que *«tramitó recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 18 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual fue resuelto en proveído del 29 de junio de 2022, en el que se declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión del 8 de octubre de 2021.»*, y el 12 de agosto de 2022 devolvió el expediente.

3. El Banco Caja Social y la Fiscalía General de la Nación, Despacho Dirección Seccional Bogotá, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Bogotá, negó el amparo, tras encontrar que la decisión mediante la cual se decretó la prueba de oficio cuestionada, y se advirtieron las consecuencias sancionatorias de una eventual omisión de la parte demandada, no se observó arbitraria o caprichosa, destacó, que resultaba improcedente emitir de fondo un pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad, toda vez que se trataba de decisiones exclusivas del juez natural, sometidas a su autonomía e independencia.

LA IMPUGNACIÓN

La presentaron los accionantes para insistir en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Sólo las providencias judiciales arbitrarias con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para

hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente.

Ahora, en cuanto al requisito de la subsidiariedad, debe tenerse presente que la falta de proposición oportuna y adecuada de los instrumentos de defensa judicial constituye una desidia procesal que no puede sanearse con esta acción extraordinaria, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando los interesados dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el ordenamiento jurídico, quedan sujetos a las consecuencias de las decisiones judiciales que le sean adversas a sus pretensiones, que serían el fruto de su propia incuria. (CSJ. STC14292-2021, STC2292-2022, STC2818-2022, STC3819-2022, STC7217-2022, STC16910-2022 y STC2544-2023, entre muchas).

2. En el asunto que ocupa la atención de la Sala, Luz Martha Eugenia Cruz de Botero y Gustavo Hernán de Jesús Botero Cadavid, acudieron inconformes con la prueba de oficio decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 8 de octubre de 2021, en el incidente de nulidad que adelantaron en el proceso ejecutivo seguido en su contra, por Jair Edulfo y Dismael González Hernández (cesionarios del Banco Colmena SA).

Prueba consistente en que, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, debían rendir un *«informe y acreditar bajo la gravedad del juramento, su real capacidad económica actual, ingresos y obligaciones, así como las resultas del proceso coactivo que se adelanta*[ba] *en su contra por la Secretaría de Hacienda de Chía»*,

so pena de la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y anunciada en auto de 18 de enero de 2023.

Consideraron, que dicha prueba violaba sus derechos fundamentales, toda vez que no era una función del juez, y ponía en *«riesgo el patrimonio de la demandada, no solo por pretender arrebatar su vivienda sino al amenazar imponer sanción pecuniaria de más de $10.000.000, máxime que* [eran] *adultos mayores y* [vivían] *de una miseria de pensión de vejez»*.

3. Revisada la referida actuación se encontró acreditado con relevancia para lo que habrá de decidirse, lo siguiente,

3.1 Los aquí accionantes promovieron incidente de nulidad del proceso ejecutivo mencionado, por cuanto carecía de una restructuración sobre el crédito cobrado.

3.2 Durante el trámite, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en auto de 8 de octubre de 2021 decretó, como prueba de oficio, que los allí ejecutados (aquí accionantes) rindieran el informe referido, dentro de un término de diez (10) días.

Inconformes, impugnaron lo ordenado, sin embargo, el Juzgado de conocimiento mantuvo su decisión, por cuanto las pruebas de oficio no están sujetas a recursos. Similar decisión adoptó el Tribunal Superior el 29 de junio de 2022,

para declarar bien negado el recurso de apelación que, por medio de queja, se pidió conceder al respecto.

3.3 En auto de 18 de enero de 2023, el Juzgado accionado requirió a los incidentantes para que cumplieran con lo ordenado desde el año 2021, so pena de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra esta decisión, no presentaron recurso omisión que claramente señala el incumplimiento al requisito de subsidiariedad anotado en líneas anteriores.

4. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra resaltar que esa decisión no podía tildarse de caprichosa por la simple divergencia exteriorizada por los accionantes a través del presente medio residual y subsidiario, pues es claro que el juez, en aras de decidir asuntos como el puesto en su conocimiento (incidente de nulidad) cuenta con la facultad oficiosa de decretar pruebas para establecer los aspectos relevantes que lo lleven a adoptar una decisión acorte con la ley y la jurisprudencia, y requerir a los obligados para que procedan de la manera que corresponda, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso, sin que la prueba así ordenada se hubiese advertido distante de la finalidad que persigue el incidente formulado, para lo que se requiere, entre otros varios puntos, determinar la verdadera capacidad económica actual de los deudores. (CSJ STC11199-2020 y STC5248-2021 entre otras).

5. Así, la inconformidad exteriorizada por los actores no resulta suficiente para acudir al juez constitucional, con el fin de discutir los argumentos expuestos por el juzgador de instancia en el ámbito de su competencia, e intentar reabrir un debate ya definido, como si se tratara de una tercera instancia, y en evidente ausencia de las irregularidades denunciadas. (CSJ. STC 15 feb. 2011, exp. 01404, reiterada en STC1212-2022 y STC10655-2022).

6. Restar señalar que en esta ocasión no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que activara el mecanismo de manera excepcional, para cuya finalidad, como es bien conocido, no basta con realizar una serie de manifestaciones sin fundamento probatorio, ya que estas requieren del sustento suficiente para que el director de la tutela analice la imperiosa necesidad de inmiscuirse o no, en el caso concreto.

7. Como consecuencia de lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia conocida.

1065

Comuníquese a los interesados por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
LUIS ALONSO RICO PUERTA
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 88617E47E6EBAF70E199E43B6636D62F6F5A356CFCF10FB1CD04C6B0F4712EFC
Documento generado en 2023-03-24

1066

RE: MEMORIALPROCESO EJECUTIVO MIXTO 11001-31-03-040-2001-00441-01

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:01

Para: hugoysuarez@gmail.com <hugoysuarez@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3612-2023, Entidad o Señor(a): HUGO SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA SENTENCIAS DE TUTELA//De: hugo yesid suarez sierra <hugoysuarez@gmail.com> Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 13:32// MICS 040-2001-00441 J1 6F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

NOTA:

Se le informa que el presente correo **gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: hugo yesid suarez sierra <hugoysuarez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 13:32
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RODNEY CASTAÑO <rodneycastano1@gmail.com>
Asunto: MEMORIALPROCESO EJECUTIVO MIXTO 11001-31-03-040-2001-00441-01

TEngan una buena tarde, anexo moral para el PROCESO EJECUTIVO MIXTO 11001-31-03-040-2001-00441-01, en los cuales se incluyen las sentencias anunciadas.

Cordial Saludo;

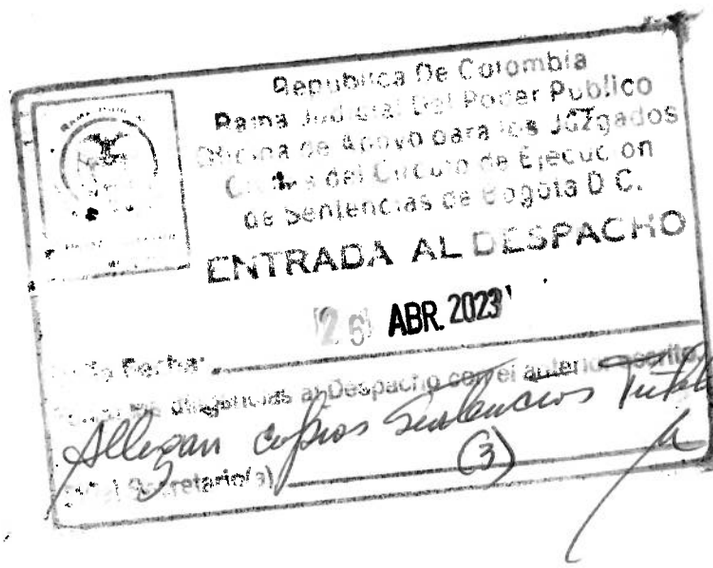
Republica De Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecucion
de Sentencias de Bogota D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
26 ABR. 2023
Allegan copias Sentencias Tutela
(3)

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 040 2001 00441 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la actora, contra la providencia de 17 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha arriba indicada, este despacho decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de reestructuración del crédito que se ejecuta, siendo de vivienda, dando por terminado el proceso.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia,, sustentándose en lo siguiente: i) que la nulidad alegada no está dentro de las taxativas previstas en el artículo 133 del C. G. del Proceso. ii) que la otrora demandante reliquidó la obligación, quedando saldos pendientes a cargo de la parte demandada. iii) que el juzgado hizo una interpretación errada de las sentencias de constitucionalidad que se enuncian en la providencia, pues antes del 31 de diciembre de 1999 no existía proceso en contra de la parte ejecutada. iv) que con anterioridad ya se había negado la misma nulidad, incluso confirmada por el superior, por lo que no puede ahora ir en contra de lo que ya se encuentra juzgado en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es el abogada de la parte actora. ii) Que la obligación que se ejecuta tiene su génesis en un crédito de vivienda, conforme aparece probado en el expediente iii) Que no se ha reestructurado el crédito que acá se cobra. iv) que existen peticiones anteriores de nulidad que fueron despachadas desfavorablemente a los intereses de la parte demandada.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera desfavorable a quien la propone, pues brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, que debió haberse hecho antes de demandar, pues tal omisión resta exigibilidad a la obligación, tal y como se verá.

4 . Como se explicó en la providencia atacada, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(…) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (…)".* Negritas y subrayas por fuera de texto.

5.Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019)."

6. Ahora bien, de la revisión de los anexos aportados por la parte actora al momento de solicitar el mandamiento de pago, brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, a pesar que es de vivienda y fue otorgado antes del 31 de diciembre de 1999.

7. Quiere decir lo anterior, que no se dio cumplimiento por el acreedor a lo ordenado por la normatividad y la jurisprudencia constitucional y civil arriba enunciada, pues la reestructuración no es una simple formalidad, sino es darle la posibilidad al ahora demandado en acumulación de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

8. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación, por lo que no es exigible.

9. " En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *"Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por*

extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble." Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

> "Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem,* de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles."

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la

propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

> "Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)
>
> "Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo."

De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la restructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de

responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración"

10. En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito, de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

11. Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la entidad demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un proceso contra la parte deudora, pero sin permitírseles reestructurar la deuda, única posibilidad de salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares Colombianos.

12. Entonces, debe concluirse que no basta con reliquidar la obligación, sino que debe proceder a reestructurarse, bien sea de manera concertada o en últimas unilateralmente cuando no se llega a un acuerdo por cualquier causa, pues ella es obligatoria por la finalidad de especial protección a la vivienda de los deudores, lo que, en ausencia de ella, le resta exigibilidad a la obligación.

13. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente sobre que no se puede terminar el proceso por cuanto la causal de nulidad no está específicamente prevista en el artículo 133 del C. G. del Proceso, debe decirse que estas no son las únicas que pueden afectar el proceso, por cuanto también existen unas de carácter supra legal que pueden desconocer el artículo 29 de la Constitución Nacional, como en el caso de demandarse una obligación hipotecaria por crédito de vivienda otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, sin haberse reestructurado la obligación, como sucede en este caso.

14. Tampoco es de recibo el que no pueda decretarse la terminación del proceso en razón a que la demanda fue presentada en el año 2001, pues como lo que protege la Corte Constitucional es el acceso a la vivienda digna, lo que se debe tener en cuenta es que la obligación tenga su génesis en esta clase de créditos y haya sido otorgado antes de diciembre de 1999, como ocurren en este asunto.

14. Ahora, aunque con anterioridad se haya negado la nulidad por falta de reestructuración del crédito de vivienda otorgado antes de diciembre 31 de 1999, debe decirse que hubo un cambio jurisprudencial en la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a los años 2019 y 2020, pues la sentencia utilizada es la STC 5248 del año 2021, por lo cual es procedente aplicarla.

15. De esta manera, no habiéndose reestructurado la obligación, la misma no es exigible, por lo que la providencia se mantiene.

16. Así las cosas no se revocará el auto recurrido.

17. Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Para lo anterior deberá pagarse las expensas para obtener copia de las piezas procesales que se determinan en la parte considerativa.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 17 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO. Para lo anterior, la parte actora deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia digital de la demanda y anexos, orden de seguir adelante la ejecución y todo lo actuado desde la petición de la demandada de nulidad por falta de reestructuración de crédito, incluida esta providencia, lo que deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del C. G. del Proceso, atendiendo a que el expediente no se encuentra digitalizado. Art. 3 Acuerdo 11830 de 2021, del C. S. de la Judicatura.

Una vez cumplido lo anterior, por la Oficina de Apoyo procédase con el traslado a los no recurrentes, de conformidad con el artículo 326 C. G. del Proceso, y lo demás de su cargo.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 35
Fijado hoy 27 de abril de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8
28/4/2023 13:20:44 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 91227525

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$10,000.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del costo:	$0.00
GMF del costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO CESO-CUN-RM
Ref 1: 19199340
Ref 2: 11001310304020010044101
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci%n solicitada se registr% correctamente en el comprobante. Si no est$ de acuerdo inf%rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comun%quese en Bogot$ al 5948500 resto de

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8
28/4/2023 13:19:51 Cajero: luisaper

Oficina: 9623-CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Terminal: 192.168.65.20 Operación: 91227329

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	**$6,900.00**
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del costo:	$0.00
GMF del costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO CESO-CUN-RM
Ref 1: 19199340
Ref 2: 11001310304020010044101
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacci%n solicitada se registr% correctamente en el comprobante. Si no est$ de acuerdo inf%rmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comun%quese en Bogot$ al 5948500 resto de

1 EJECUCUM
RECURSO APELACION
040-2001-00441-01
- Abonado judicial
Cuaderno 2 copias autenticas TOTAL Folios 40. para remitir el Recurso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Oficina de Ejecución Civil del Circuito Bogotá D.C.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. **40-2001-0441**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **cuaderno No. 16 NULIDAD en 87 folios; del cuaderno No. 2 los folios 1040 al 1044, 1050 al 1073; del cuaderno No. 1 los folios del 1 al 42 demanda y mandamiento de pago y los folios 119 al 126 sentencias,** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO COLMENA S.A.** Contra **GUSTAVO HERNAN BOTERO CADAVID Y MARTHAEUGENIA CRUZ DE BOTERO, p**roveniente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso **de APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO por** auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO EJECUTIVO No. **40-2001-0441**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-05-23 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el art. 326 del C. G. P. el cual corre a partir del 17-05-23 y vence en: 19-05-23
El secretario

compensar

Doctor
HERNÁN AUGUSTO BOLIVAR SILVA
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.	**Liquidación del crédito**
Radicado:	2019-0262
Proceso:	Ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante:	Caja de Compensación Familiar Compensar - Compensar EPS
Ejecutados:	Elizabeth de Jesús Ortega Barrera y otros

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito de las acreencias adeudadas por los ejecutados, de conformidad con lo establecido por el Despacho en auto del 30 de septiembre de 2022 y el artículo 446 del CGP, así:

Concepto	**Valor**
Capital determinado en el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2022	$3.312.464
Intereses legal del 6% efectivo anual desde el 24 de junio de 2022 al 11 de octubre de 2022	$66.249
Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo	$150.000
TOTAL	**$3.528.713**

Del Señor Juez, con todo respeto.

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA
C.C. 1.019.050.274 de Bogotá.
T.P. 251.617 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EXP. 11001310304220190026200

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>
Mar 11/10/2022 8:09

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cesarcarrillo01@yahoo.es <cesarcarrillo01@yahoo.es>

Respetados Doctores, buen día.

En mi calidad de apoderada principal de COMPENSAR EPS, entidad ejecutante en el proceso adelantado a continuación de ordinario en contra de los señores ELIZABETH DE JESUS ORTEGA Y OTROS y que se identifica bajo el radicado 11001310304220190026200, me permito radicar liquidación del crédito.

Con todo respeto.

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA
Apoderada Compensar EPS

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 10/may./2023 Página 1

11001310304220190026200

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	001	1196	10/mayo/2023 12:47:03p.m.

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
8000485330	COMPENSAR EPS		DEMANDADO

7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO

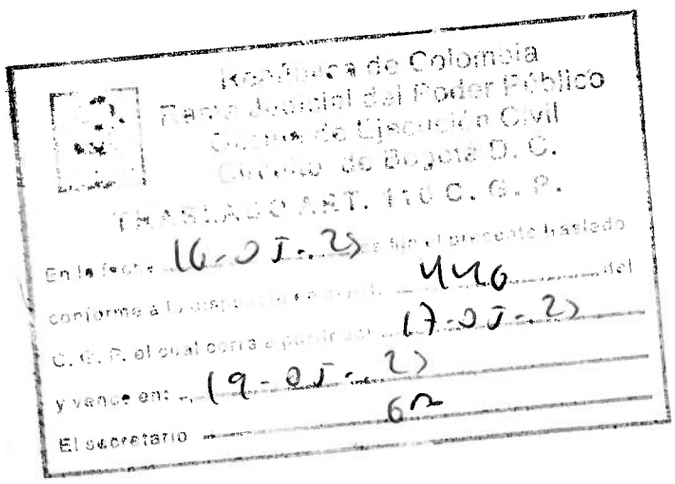
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.
En la fecha 16-01-23 se fijó el presente traslado
conforme al artículo 446
C. G. P. el cual corre a partir del 17-01-23
y vence en: 19-01-23
El secretario